Nro. 27.145 - 107/21
Paraná, viernes 11 de junio de 2021
Edición de 24 pág.

# BOLETÍN OFICIAL

*de la Provincia de Entre Ríos*

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.

entrerios
un mismo horizonte

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

# SECCION ADMINISTRATIVA

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 148 M.T.

**RECHAZANDO RECURSO**

Paraná, 22 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado del señor Eloy Elías Lichtenwald, DNI Nº 11.807.911, contra la Resolución Nº 7.282/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 1º de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 1º de noviembre de 2019 y el mencionado recurso fue articulado el 13 de noviembre de 2019, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que en el reclamo inicial el recurrente peticionó la revisión de sus haberes previsionales, con fundamento en que se había modificado la Estructura Orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad en los años 2009, 2010, 2013 y 2015, habiéndose producido la rejerarquización de los cargos de planta debiendo tener su correlato en pasividad. Asimismo, solicitó la reliquidación del adicional por mayor jornada horaria, sosteniendo que el mismo debía promediarse en base a los ciento veinte (120) meses y según la nueva categoría vial; y

Que, mediante Resolución Nº 3.564/16 CJPER, de fecha 9 de noviembre de 2016, se resolvió rechazar el reclamo impetrado por el señor Eloy Elías Lichtenwald en lo referido al reajuste de la categoría Vial y hacer lugar al reclamo de actualización del adicional mayor jornada horaria; y

Que, dos años más tarde, el 12 de septiembre de 2018, el interesado dio inicio a un nuevo reclamo por el cual solicitó el reajuste de su haber, como así también la percepción de las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondería percibir, con más los intereses desde que los mismos son debido, en base a que durante los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al cese en su cargo se había desempeñado en la categoría administrativa "Clase Vial XIII" y que, posteriormente, a partir del dictado de las nuevas Estructuras Orgánicas de la Dirección Provincial de Vialidad, su cargo fue promovido a una categoría administrativa superior. En aquella oportunidad, también solicitó el pago del adicional por dedicación exclusiva; y

Que, por Resolución Nº 5.519/19 CJPER, de fecha 15 de agosto de 2019, se resolvió rechazar el reclamo articulado con sustento en que existía identidad de objeto, sujeto y causa con relación al primer reclamo impetrado, por lo que resultaban aplicables los principios que regulan la cosa juzgada administrativa. Con relación al reclamo del adicional, en los considerandos del acto se consignó que del informe del Área Liquidaciones de fecha 15 de abril de 2019 surgía que el haber jubilatorio del recurrente se encontraba debidamente liquidado y actualizado; y

Que contra dicha resolución se interpuso un recurso de revocatoria que fue rechazado mediante Resolución Nº 7.282/19 CJPER; y

Que, al interponer el recurso de apelación jerárquica contra esta última resolución, el recurrente manifestó como primer agravio, que no existía identidad de objeto, sujeto y causa para que pueda invocarse la cosa juzgada administrativa, ello así, por cuanto entiende que el reclamo interpuesto se fundó en circunstancias de hecho surgidas con posterioridad a aquella Resolución administrativa 3.564/16 CJPER y que refieren a la existencia de una nueva Estructura Orgánica; y

Que, como segundo agravio, señaló que se trata de dos adicionales distintos: el de jornada intensiva se abona a los activos bajo el Código 105 y corresponde a todos los agentes que revistan entre las categorías Clase Vial XII y XX –tal es su caso–, mientras que el adicional por dedicación funcional exclusiva se abona bajo el Código 117. Alegó que en el particular caso del adicional por dedicación funcional se abona todo personal que se desempeñado en forma permanente y que por sus funciones no puede regresar diariamente a su domicilio (que expresa ser su caso); y

Que, al tomar intervención de competencia el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia reiteró su opinión contraria a la procedencia del reclamo efectuado; y

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia se expidió manifestando que el recurso de apelación jerárquica interpuesto resultaba improcedente, dándose la existencia de "cosa juzgada", ya que el hoy quejoso no articuló recurso o acción alguna contra la resolución denegatoria Nº 3.564/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, motivo por el cual quedó firme y consentido; ello, conforme al criterio sostenido por Palacio al manifestar que: "Puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes" (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, tomo V - Actos Procesales - Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975). En el caso concreto, tal consentimiento se hace evidente al no haber impugnado el acto administrativo denegatorio; y

Que, por otro lado, y respecto a la cuestión planteada sobre el reajuste del adicional por dedicación exclusiva, dicha asesoría legal resultó que del informe efectuado a fojas 73 por el Área Liquidaciones de la CJPER surgía que dicho adicional se encontraba liquidado: asimismo, se resultó que en el informe de igual área técnica, obrante a fojas 94, se consignó "el actor percibe haberes jubilatorios en forma correcta y actualizados a la escala salarial vigente para el escalafón vial"; y

Que, Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0164/20, se expidió manifestando que en su reclamo inicial el señor Litchtenwald peticionó la readecuación de sus haberes atendiendo la rejerarquización de los cargos de planta de la Dirección Provincial de Vialidad y, en el segundo reclamo ahora examinado solicitó lo mismo, surgiendo ello de manera incontrastable de lo expresado en el apartado III Fundamentos, del escrito que se agrega a fojas 85, donde señaló que durante los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al cese se desempeñó en la categoría administrativa "Clase Vial XIII" y que posteriormente, a partir del dictado de las nuevas Estructuras Orgánicas de la DPV, su cargo fue promovido a una categoría administrativa superior; y

Que Fiscalía de Estado manifestó no poder visibilizar razones objetivas que ameriten considerar la existencia de una diferencia entre ambas presentaciones en cuanto al objeto que viabilizan, por lo que estimó correcto el dictado de la Resolución Nº 5.519/19 CJPER que rechazó la pretensión articulada a fojas 85 con fundamento en que el primer reclamo, con idéntico objeto, fue resuelto mediante un acto finalmente consentido por el señor Lichtenwald, el que se encontraba firme al interponer este segundo reclamo; y

Que, por ello, si bien el recurrente alegó que no existía identidad de objeto y causa con relación al reclamo primigenio en tanto el "reclamo interpuesto se funda en circunstancias de hecho surgidas con posterioridad a aquella Resolución administrativa Nº 3.564/16 CJPER", lo cierto es que no puede desconocerse que tal circunstancia no surge del escrito promocional que luce apretado a fojas 85 en el que, por el contrario, manifestó que luego de su cese, esto es el 1º de julio de 2002, se habrían dictado "nuevas estructuras orgánicas de la DPV" en las que su cargo habría sido promovido a una categoría administrativa superior y que, por ello, se habría generado un evidente aumento salarial a su favor; y

Que, de lo mismo se sigue que el recurrente introdujo este argumento con el solo efecto de eludir las inevitables consecuencias que acarrea la firmeza del acto que resolvió anteriormente idéntica pretensión; y

Que, sin perjuicio de ello, Fiscalía de Estado expresó que aún cuando se hubieran considerado los agravios esgrimidos por el recurrente y se entendiera que en el nuevo reclamo se precisa o explicita su pretensión, brindándole un fundamento temporal con apoyo en nuevos aspectos que no pudieron ni fueron contemplados en el primer reclamo, dicha circunstancia no resulta motivo suficiente para ingresar a analizar su pretensión en tanto el recurrente no indica, ni en el escrito de fojas 85 ni en las presentaciones recursivas posteriores, cuáles serían los dispositivos legales que habrían dispuesto las recategorizaciones que invoca a su favor, lo que constituye un obstáculo al momento de examinar lo procedencia o no del reajuste pretendido; y

Que, no obstante ello, y remarcándose que hasta aquí resulta idóneo propiciar el rechazo del recurso bajo análisis, Fiscalía de Estado señaló haberse ya pronunciado emitiendo un criterio sustancial respecto a la cuestión de fondo planteada en autos, y así agregó el Dictamen Nº 389/17 F.E., al cual se remitió para sustentar el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto; y

Que, al efecto, en dicha oportunidad se expresó que el sistema

jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro máximo Tribunal local en los autos: "Alzugaray de Martínez..." (sentencia del 4 de diciembre de 1996): "Ramírez..." (sentencia del 17 de abril de 1998), "Morón, Manuel..." (sentencia del 22 de marzo de 2000) entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidad es que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban, aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados empleados no corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsistencia normal mantener la relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori, dado que ello afectaría el 'status jubilatorio' y sus posibilidad es de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido, el artículo 41º de la C.P. dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales, o en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidad es y las comunas (...)"; y

Que, es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley Nº 8.732) previó un sistema de fondo común financiado por tres (3) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12º incisos b) y c) y artículo 14º); y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que, surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que " (...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83, entre muchos otros); y

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes varios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602)"; y

Que es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte, el haber jubilatorio es móvil (artículo 14º bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser. (Fallos 295:694; 300: 194); y

Que, es así que en el orden local, y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley Nº 24.241 artículo 32º, según modificación Ley Nº 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley Nº 8.732 en el capítulo XXVI "Del reajuste de los beneficios", artículo 71º dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad "; y

Que, al respecto, en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso administrativo Nº 1 en autos "Aguirre, Orlando Salvador c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/Contencioso administrativo" -Expediente Nº 3.679/S- (sentencia del 10 de diciembre de 2015) se dijo: "A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumado a los aumentos que dispone el ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativas del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9.624 (B.O. 19/7/05) para el escalafón docente, 9.755 (B.O. 10/1/07) para el escalafón general, 8.186 para el escalafón vial (B.O. 6/2/89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo, en el escalafón seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria"; y

Que, en el caso concreto de marras, el recurrente pretende que el reencasillamiento dispuesto con posterioridad a su jubilación, para funciones análogas a las que desempeñó en actividad, repercuta patrimonialmente en su haber y el mismo se readecue conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se ha reubicado a las funciones que aquél desempeñó. Persigue concretamente que la nueva categoría en la que, sostiene, ha quedado enmarcada la función desarrollada en actividad, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber jubilatorio; y

Que, al respecto, el artículo 71º de la Ley Nº 8.732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios " (...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad ", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de "incrementos salariales" a secas: sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o escalafonamientos" o recategorizaciones" con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidas en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto, se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquel que, en actividad, desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que, la decisión que se adoptó en sede administrativa no constituye un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad, sino que se trata de una reestructuración o reordenamiento del Escalafón Vial al que pertenecía el ex agente dentro de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, en efecto, la Fiscalía de Estado expresó que como bien señala Marienhoff, Miguel, en su "Tratado de Derecho Administrativo" (Tomo IIIB, página 334, Depalma, Buenos Aires 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa a una nueva situación de revista: "pasiva", dentro del mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus, compuesto, entre otros elementos, por el "cargo" y la "función" en y con las que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus "cargo y función cumplidos a la

fecha de cese de servicio", los que integran su estatus jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los periodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica, etcétera. Este estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidado. Siguiendo esta línea argumental un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo, ya que la administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado: pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidad a en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello se ha sostenido: "En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales, la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Ángel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reiteró que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que, los fundamentos aquí expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde, habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de "retrogradarse" la situación alcanzada para reducir la jubilación señalando, en este sentido, lo siguiente: "con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio, no correspondía efectuar variación alguna que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no podía aceptarse que –so color de efectuar reestructuraciones internas– la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14º bis, 16º y 17º de la Constitución Nacional" (autos: "Quiroga de Pérez, Yolanda R. c/Instituto Municipal de Previsión Social, sentencia de fecha 4 de mayo de 1995, publicado en DT 1995- B, 1931 - DJ 1996-1, 221); y

Que, si bien no puede desconocerse que el planteo que se analiza se dirige a obtener un reajuste por aumento del haber en función de una categoría superior, Fiscalía de Estado considera que aquel basamento teórico del Alto Tribunal no podría contrariarse cuando la situación es inversa –como ocurre en autos– so pena de caer en un razonamiento contradictorio e incoherente. Entonces, el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda "cristalizado" al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda "atada" al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la "movilidad " siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se "hubiera podido alcanzar" de seguir en el empleo; y

Que resulta por tanto imposible sostener, ni aún por vía de hipótesis, que "si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido", por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni "hubiera estado en actividad ", ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de la sentencia emitida en los autos antes referenciados: "Aguirre, Orlando..." en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente se sostuvo: "no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo 'cargo' y 'función' en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar 'cargo' y 'función' en actividad : por lo que sostener tal ligazón importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su artículo 65"; y

Que, por otro lado, se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 14º bis de la Constitución Nacional no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: "En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificarlo. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional..." (C.S. Santa Fe, diciembre 2-98) -Depetris. José M.A. c/Provincia de Santa Fe - JA. 982-II-11); y

Que es así que Fiscalía de Estado concluyó afirmando que pretensiones como las formuladas por la recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegítimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es al momento de obtenerla prestación, momento a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria, es decir, la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdad ero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41º de la Constitución Provincial; y

Que, finalmente Fiscalía de Estado, respecto al presente caso y en lo que refiere al rechazo del reconocimiento del adicional por dedicación exclusiva, se expidió compartiendo íntegramente los argumentos vertidos por el departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de Entre Ríos, a fin de no incurrir en la repetición de argumentaciones vertidas por las áreas legales preopinantes; y

Que, en virtud de lo desarrollado, Fiscalía de Estado culminó su dictamen sugiriendo rechazar el recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 7.282/19 CJPER; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico-legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el presente recurso de apelación jerárquica deducido por el apoderado del señor Eloy Elías Lichtenwald, DNI Nº 11.807.911, con domicilio legal en calle Santa Fe Nº 322, 8º "B" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 7.282/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 1º de noviembre de 2019, ratifíquese ésta en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

— — —

DECRETO Nº 149 M.T.

**RECHAZANDO RECURSO**

Paraná, 22 de febrero de 2021

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Raúl Edgardo Barrios, CUIT Nº 20-13883746-8, contra la Resolución Nº 796/9 M.T., dictada el 25 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, por la resolución atacada, se dispuso rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Nº 264/19 M.T., dicta-

da el 24 de abril de 2019, que le aplicó al recurrente una sanción en concepto de multa de pesos veintitrés mil ciento veinticuatro ($23.124,00) conforme el apartado 1, inciso b) y apartado 2 y 3 - artículo 5º De las Sanciones - Capítulo 2, Anexo D, Anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales - Ley Nacional Nº 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial Nº 9.297, en razón de haber infringido las normas laborales allí descriptas; y

Que la resolución cuestionada fue notificada el 3 de diciembre de 2019, según consta a fojas 63 y el presente recurso fue incoado el 17 de diciembre de 2019, conforme el cargo obrante a fojas 67 y vuelta, razón por la cual debe tenerse por interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto por el artículo 61º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que, contra dicha resolución, se alzó el sancionado mediante el recurso de apelación en análisis, reiterando los argumentos plasmados en su anterior presentación recursiva, en la cual negó que la relevada señora Rosa Elena Bazán sea empleada en relación de dependencia, sosteniendo que la misma es monotributista y manifestó además que imponer una multa y/o sanción por la prenombrada deviene en un error, ya que la misma no es empleada debidamente inscripto en el régimen simplificado, sino que también factura sus servicios a diferentes personas y/o empresas; y

Que también agregó el sancionado que se le aplicó una sanción por no encontrarse a la vista la planilla de horarios de trabajo y descansos del personal, en la ocasión de la inspección, empero atento a que se ha manifestado en los descargos oportunamente presentados que existen otros expedientes administrativos donde se requería documentación laboral, la planilla se encontraba acreditada en original en un expediente administrativo de ese organismo, deviniendo esta sanción en una pena por una conducta de imposible cumplimiento; y

Que la firma planteó también la nulidad del acto administrativo - instrumento público, entendiendo que la falta de elementos para imputar una infracción a la normativa laboral deviene en incausado e inmotivado al acto administrativo de la resolución cuestionada, por lo que solicitó se deje sin efecto la sanción, revocándose el acto atacado; y

Que tomó intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien ratificó las consideraciones vertidas al intervenir respecto del recurso de revocatoria y cuyos fundamentos motivaron el acto hoy cuestionado por el quejoso por cuanto ninguna consideración novedosa fue traída para su estudio; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia compartió lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, considerando que los argumentos vertidos en la etapa recursiva por el quejoso no logran conmover las bases del acto atacado, cumpliendo éste con los elementos que le son propios en cuanto emana de autoridad competente en uso de las facultades que le son propias, fundad o en actos efectuados en cumplimiento de la normativa aplicable y por funcionarios autorizados para ello y motivado en las circunstancias de hecho y de derechos que justifican su emisión e imposición de la sanción respectiva; y

Que tomó intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0186/20 F.E., quien se remitió y adhirió a las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, como a la de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, en torno a que corresponde rechazar el planteo recursivo; y

Que Fiscalía de Estado solo consideró útil reiterar que el criterio de ese organismo es que la cuantía de la sanción es un aspecto del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde –en este caso– a la órbita de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, mediante la labor de técnicos de incumbencia específica; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones arribadas por los organismos técnico-legales precedentemente mencionados;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Raúl Edgardo Barrios, CUIT Nº 20-13883746-8, con domicilio legal en calle Uruguay Nº 818 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 796/19 M.T., dictada el 25 de noviembre de 2019, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

DECRETO Nº 160 M.T.

**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 23 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora María Isabel Taborda, DNI Nº 04.834.559, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 4.074/18 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 2 de octubre de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis se considera notificada fehacientemente el 28 de noviembre de 2018, fecha denunciada por la recurrente, dado que la cédula de notificación obrante a fojas 316 se encuentra incompleta, por lo que teniendo en cuenta que el mencionarlo recurso fue articulado el 12 de diciembre de 2018, se concluye que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que, en su presentación del 27 de julio de 2017, la señora María Isabel Taborda solicitó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia el beneficio de pensión derivado del fallecimiento del señor José Faustino Robles, acaecido el 21 de junio de 2017, conforme copia certificada del acta de defunción obrante a fojas 240; y

Que, de la documental agregada obra, a fojas 290, una copia del acta labrada el 11 de noviembre de 2002 en la Defensoría de Pobres y Menores Nº 7 de la ciudad de Paraná, a cargo de la doctora Alicia Cecilia Olalla, en la cual se dejó constancia de la comparecencia del señor José Faustino Robles y de la señora María Isabel Taborda, quienes manifestaron haberse separado de común acuerdo y conviniendo la venta de una casa y una cuota alimentaria a favor de la señora Taborda correspondiente al quince por ciento (15%) de los ingresos que el señor Robles percibía en ese momento como jubilado provincial, más las asignaciones por esposa; y

Que, en virtud de ello, se dictó la Resolución Nº 4.074/18 CJPER por medio de la cual se resolvió la concesión del beneficio de pensión a favor de la señora Taborda, ordenándose que el mismo sea liquidado en base al quince por ciento (15%) del haber jubilatorio que el causante percibía, en razón de ser ése el porcentaje establecido en concepto de cuota alimentaria a su favor: citándose como antecedente jurisprudencial el criterio sentado en los autos “Parets, Adriana Hilda c/ ANSES s/ Pensiones” P.888 XXXVIII, Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II; y

Que, contra dicha resolución, la señora Taborda interpuso el presente recurso de apelación jerárquica, a través del cual expresó la carencia de fundamentos normativos para establecer el porcentaje a liquidarse, existiendo un vacío legal en esta particular cuestión. Además, manifestó que el antecedente jurisprudencial no resultaba aplicable a su caso. ya que aquí no se había presentado más de un requirente, lo cual implicaría la concurrencia en el beneficio. Asimismo, sostuvo que se encontraba casada al momento del deceso del señor Robles, pese al acta desaparición y fijación de cuota alimentaria, continuaban cohabitando, por lo que consideró que el acto resolutivo dictado era inconstitucional violatorio de su derecho de igualdad, ya que en casos análogos al su yo se otorgó la pensión en un ciento por ciento (100%); y

Que, ante ello, tomó intervención el Área Central Jurídica del organismo previsional quien mantuvo su opinión contraria a la procedencia del reclamo y, por lo tanto, sugirió el rechazo del recurso interpuesto; y

Que, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, luego de repasar la normativa aplicable al caso, se expidió expresando que los fundamentos expuestos por el ente previsional, a fin de adoptar la decisión de reducir el haber de pensión de la actora, no poseían ningún basamento jurídico, por cuanto la norma expresa de forma precisa y literal el haber al que tienen derecho los beneficiarios de pensión. De tal manera, más allá de los argumentos de “razonabilidad y justicia” en los que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sostuvo su decisión denegatoria, lo mismo no encuentra ningún sustento frente a la literalidad de la norma que ordena el pago del haber de pensión en un setenta y cinco por ciento (75%) del beneficio que el causante gozaba; y

Que así también se aclaró que el artículo 69 de la Ley Nº 8.732 no establece ninguna excepción o forma de cálculo diferente a la

mencionada precedentemente, salvo lo relativo a la concurrencia de beneficiarios; y

Que, por lo tanto, desde la citada área legal se consideró que el acto administrativo impugnado debía ser revocado, por cuanto se ha excedido con su dictado el ámbito de juricidad que debe regir el mismo, y agregó que el proceso de interpretación de la norma efectuado por la CJPER ha violentado el elemento gramatical o literal del mismo, del cual surge la voluntad e intensión del legislador, que en el caso concreto estableció el monto de haber de los pensionados, sin expresar tipo de equivalencia entre el porcentaje de una cuota alimentaria y el haber de pensión; y

Que, de tal manera, el departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social aconsejó hacer al recurso de apelación jerárquica interpuesto; y

Que, al tomar intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0307/20 F.E., estimó válido adherirse a los argumentos generales brindados por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y, en consecuencia, también a la inclusión a la que arriba, en el sentido de sugerir la admisión del presente recurso; y

Que, sin perjuicio de la remisión efectuada, Fiscalía de Estado señaló, en primer término, que el presente caso hace referencia a un supuesto de hecho caracterizado por una única beneficiaria del derecho a pensión (no hay concurrencia) en su carácter de cónyuge supérstite (viuda), que si bien se encontraba separada de hecho del causante al momento del fallecimiento, conserva el derecho a pensión atento a que gozaba de prestación alimentaria, situación que está expresamente previsto en la normativa previsional provincial vigente, y

Que, el artículo 46º de la Ley Nº 8.732, en la parte pertinente, establece: "En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante: "a) La viuda o el viudo" (...). Complementariamente, el artículo 57º, expresa: "No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta ley: a) El cónyuge cuando: 1º) Se encontrare comprendido en lo dispuesto en el artículo Nº 3.573 del Código Civil. 2º) Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare de haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Dicho extremo podrá ser demostrado por cualquier medio probatorio, siempre que existiera principio de prueba por escrito según las prescripciones del Código Civil. Transcurrido un (1) año desde la presentación efectiva de la solicitud del beneficio, sin reunir los requisitos exigidos o no haber presentado los medios probatorios del párrafo anterior, el porcentaje correspondiente al solicitante pasará a acrecentar proporcionalmente el de los concurrentes..."; y

Que, teniendo en cuenta dicha normativa, Fiscalía de Estado concluyó que efectivamente la recurrente conserva intacto su derecho de pensión, por imperio del aportado segundo del inciso a) del precepto transcripto, por excepción al principio por el cual tal derecho se pierde si existe divorcio o separación de hecho al momento del fallecimiento, salvo que exista prestación alimentaria; y

Que, desde esa perspectiva de análisis correctamente el organismo previsional le concedió a la recurrente el beneficio de pensión derivada del fallecimiento del señor Robles; y

Que, Fiscalía de Estado consideró útil destacar que en los autos caratulados "Parets, Adriana Hilda c/ ANSES s/ Pensiones", la CSJN en su mayoría admitió a la ex cónyuge (divorciada del causante) con prestación alimentaria como beneficiaria en concurrencia con la viuda (cónyuge supérstite) pero solo en la proporción de los alimentos que fueron oportunamente fijados judicialmente. De tal modo, consagró un supuesto de concurrencia que la ley no preveía pero, al no haberse excluido tampoco de modo expreso a la ex cónyuge divorciada con alimentos, la Corte señaló que estaba frente a un vacío legal y resolvió en aplicación de principios del derecho previsional (como por ejemplo: la finalidad sustitutiva del beneficio previsional y considerando la voluntad del causante de no "desamparar" a su ex esposa de la que estaba divorciado, pero que era beneficiaria de alimentos conforme un convenio suscripto por el causante); y

Que, asimismo, se aclaró que si bien lo mayoría falló a favor del derecho de la ex cónyuge divorciada con prestación alimentaria, se hizo partiendo de interpretar que al no estar expresamente excluida existía un vacío legal, que debía ser integrado en aplicación de principios protectorios del derecho previsional; de ese modo, la hipótesis de concurrencia fue pretorianamente creada por la Corte al decidir que la ex cónyuge divorciada beneficiaria de alimentos podía concurrir con la viuda (cónyuge supérstite), pero sostuvo que sólo en la proporción en que le habían sido fijados los alimentos. Por su parte, el voto en disidencia directamente consideró que producido el divorcio vincular –aún cuando existiera prestación alimentaria– la ex cónyuge no tenía derecho alguno a percibir el beneficio frente a la existencia de la viuda (cónyuge supérstite); y

Que, así, resulta evidente que, a diferencia del precedente reseñado, el presente caso no configura ningún vacío legal que deba o pueda ser integrado mediante la jurisprudencia señalada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. En efecto, en nuestra legislación provincial el/la cónyuge divorciada/o o separada/o de hecho al momento del fallecimiento del causante, si bien en principio está excluido por la regla consagrada en el artículo 57º, conserva el derecho a pensión si percibe alimentos en virtud del apartado 2º del inciso a), y ello debe ser en el porcentaje de ley, es decir, el setenta y cinco por ciento (75%) del haber, no existiendo ninguna razón para reducir la totalidad del haber si, como ocurre en el caso de la recurrente, no hay contra interesado/s que concurra/n con derecho al beneficio; y

Que Fiscalía de Estado remarcó que esta última circunstancia excluye la aplicación del precedente "Parets" al caso de autos y fundar tal decisión en dicho precedente no justifica la reducción del haber de pensión al porcentaje de alimentos que le fuera concedido, lo que se presenta como una solución arbitraria e irrazonable en tanto no es derivación razonada del derecho; y

Que el derecho de pensión reconocido en sede previsional a la recurrente sobre la base del citado artículo 57º inciso a) apartado segundo no admite ningún tipo de limitación en el quántum, en virtud de la ausencia de concurrentes con derecho a pensión y, consecuentemente, le corresponde a la señora María Isabel Taborda percibir la totalidad del haber, tal como prevé el artículo 69º de la Ley Nº 8.732 que establece "El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante"; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado concluyó su dictamen sugiriendo hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Taborda contra la Resolución Nº 4.074/18 CJPER, dejando sin efecto la decisión de limitar el haber de pensión reconocido al cincuenta por ciento (50%) conforme prestación alimentaria debiendo, por el contrario, abonarlo en su totalidad y con efecto retroactivo a la concesión del beneficio; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica deducido por la señora María Isabel Taborda, DNI Nº 04.834.559, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle Colón Nº 54 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 4.074/18 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 2 de octubre de 2018 y revócase la misma en lo que concierne a la decisión de limitar el haber de pensión reconocido al quince por ciento (15%), conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que sea abonado el haber de pensión a favor de la señora María Isabel Taborda, DNI Nº 4.834.559 en su totalidad y, con efecto retroactivo a la concesión del mencionado beneficio que fuera otorgado por Resolución Nº 4.074/18 CJPER, de fecha 2 de octubre de 2018.

Art. 3º — El presente decreto será refrendad o por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

— — —

DECRETO Nº 161 M.T.

**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 23 de febrero de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderados de la señora Delia Isabel Orzuza Mendoza, DNI Nº 2.933.346, contra la Resolución Nº 3.436/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de mayo de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso fue articulado el 1 de junio de 2019 y

la resolución puesta en crisis fue notificada el 28 de mayo de 2019, por lo que se concluye que el mismo ha sido deducido en tiempo y forma, según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que, oportunamente, la señora Delia Isabel Orzuza Mendoza, ex agente con desempeño en el ámbito de la Tesorería General de la Provincia y actual beneficiaria de una jubilación ordinaria común –de oficio– otorgada mediante Resolución Nº 2.522/92 CJPER y confirmada por Decreto Nº 4.005/92 MSAS, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y solicitó el reajuste de su haber jubilatorio conforme al nuevo régimen salarial implementado a partir de la reforma de la Ley Orgánica de la Tesorería General de la Provincia –Ley Nº 10.466 (B.O. 2/1/2017) y su Decreto Reglamentario Nº 2.352/17 MEHF (B.O. 3/8/2017)–, dado que mediante esta normativa se aprobó una nueva Estructura Orgánica para el sector y se establecieron parámetros especiales para la liquidación de los salarios mensuales de sus agentes mediante la aplicación de coeficientes porcentuales sobre la remuneración de la autoridad superior del organismo (Tesorero General), acorde a los cargos ocupados y funciones desempeñadas en ese ámbito laboral; y

Que, posteriormente, la interesada realizó una nueva presentación a través de sus apoderados legales reiterando su pretensión de adecuación del cargo alcanzado en actividad y del porcentaje correspondiente sobre la remuneración del tesorero general; y

Que en el informe agregado por el Departamento Administración de Personal, Suministros y Despacho de la Tesorería General de la Provincia, se expresó que la requirente revistaba el cargo de técnico en Sistema de Computación de Datos, correspondiente a la categoría 7, nuevo Escalafón General, con título secundario completo, correspondiéndose en el Escalafón Tesorería con el cargo de “Personal Técnico y Administrativo C”; y

Que, luego de emitir informe el Área Liquidaciones de la CJPER tomó intervención el Área Central Jurídica del organismo previsional, quien en su dictamen propició el rechazo de la pretensión, entendiendo aplicable el antecedente jurisprudencial “Aguirre, Orlando Salvador”, como así también aconsejó el rechazo del reclamo por considerar las especiales características del régimen establecido para el personal en actividad en la Tesorería General de la Provincia, lo que responde no solo a una simple modificación administrativa, sino a una sustancial reforma de su naturaleza jurídica y de su función institucional, al ser un órgano autónomo de control constitucional, por lo cual –entendió– que su personal activo debe tener una especial capacitación y responsabilidad administrativa y técnicas propias de la especial función que ejercen; y

Que, en tal sentido, se dictó la Resolución Nº 3436/19 CJPER por medio de la cual se resolvió rechazar la pretensión de la actora; y

Que la señora Orzuza Méndez interpuso, a través de sus apoderados legales, el presente recurso de apelación jerárquica por el cual manifestó que su haber debía liquidarse según la nueva Estructura Orgánica establecida en la Ley Nº 10.466, considerando que una recategorización funcional ascendente en la planta activa, en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración impactan en un aumento de salario”; y

Que, al tomar intervención de competencia el Área Central Jurídica de la CJPER reiteró su opinión contraria a la procedencia del recurso impetrado; y

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió expresando que al evaluar la pretensión de la actora resultaba pertinente recordar no solo el caso “Borches” sino todos aquellos donde el Superior Tribunal de Justicia Provincial entendió que no podía haber categorizaciones en pasividad y, para que prosperar a la acción, se estableció una serie de requisitos de ineludible cumplimiento, así lo dijo en “Sánchez de Yuri, Rosa”, “Reula, Ernesto”, “Baéz Paulino” y otros, donde sienta claramente esta base o precedente administrativo; y

Que, en el citado caso “Borches, José Asdrúbal c/ Provincia de Entre Ríos y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Decreto Nº 851/87 y Resolución Nº 1.849/86”, se dispuso: “Si la propia administración produce una jerarquización del cargo o función mediante la jerarquización correspondiente, quien ejerce dicho cargo debe en caso de continuidad en el mismo ser promovido a la categoría o nivel respectivo, debiendo mediar para ello un acto expreso de quien produce la jerarquización, por cuanto en el ámbito de la Administración Pública y escalafón general del personal es por categoría y no por cargo”; y

Que, en el caso de marras existen actos expresos por parte de la Administración que dan cuenta que no solo hubo una modificación de la Estructura Orgánica de la Tesorería General de la Provincia, surgiendo ello con claridad de la mencionada Ley Nº 10.466 y su Decreto Reglamentario Nº 2.352/17 MEHF, sino también una nueva adecuación salarial para su planta activa, la que en función de la movilidad salarial dispuesta por la normativa vigente, debe impactar v, en el haber jubilatorio de la reclamante; y

Que, luego de citar y analizar jurisprudencia análoga o aplicable al presente caso, el área legal de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresó también que solo reajustando el haber previsional según la movilidad salarial, se torna operativa la proporcionalidad móvil que ordena el bloque constitucional provincial y federal, de modo tal de “ (...) mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones (causas ‘Sánchez’ y ‘Monzo’)”. De tal manera, resaltó que si bien la base jubilatoria para el cálculo del haber jubilatorio se determina considerando el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas por la interesada durante los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores al momento del cese de servicios, este haber base queda sujeto a cualquier variación que el propio cargo pudiera sufrir. Así, dicha área destacó que el reclamo efectuado por la señora Orzuza Mendoza no se circunscribe a la jerarquización del cargo por ella ostentado en actividad, sino a la nueva estructura remuneratoria dispuesta por Decreto Nº 2.352/17 MEHF, Anexo I, que establece los porcentajes, sobre la remuneración del tesorero de la Provincia, que perciben los empleados afectados a la Tesorería General Provincial; y

Que, asimismo, se expresó que si bien el organismo empleador posee nuevas prerrogativas a partir de la reforma de la Constitución del año 2008, al erigirlo como un órgano autónomo de control, en virtud de lo cual su naturaleza jurídica puede haber variado, ello no resulta excluyente del reclamo efectuado por la actora, ya que el referenciado organismo no ha sido suprimido sino adecuado a las funciones establecidas constitucionalmente por lo que, en el presente caso, no se está ante un pedido de recategorización en pasividad, sino ante un reclamo de adecuación del haber jubilatorio por incremento salarial para el personal en actividad y la adecuación de los cargos a la nueva Estructura Orgánica, sin perjuicio de que su posible jerarquización sólo se realiza a los efectos de su equiparación a esta nueva estructura al haber desaparecido la vigente al momento del cese de la actora; y

Que, en virtud de lo expuesto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió se haga reclamo impetrado; y

Que, mediante el Dictamen Nº 180/20 tomó intervención Fiscalía de Estado y al respecto se expidió favorablemente respecto a la procedencia del recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Delia Isabel Orzuza Mendoza, básicamente, en función de análogos fundamentos esbozados en el dictamen del departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a los cuales estimó pertinente adicionar algunas consideraciones complementarias; y

Que, a tal fin, recordó que los agravios planteados por la recurrente contra el acto atacado consistieron en que la decisión denegatoria de su reclamo se basó en un criterio que desatiende lo sustancial del mismo, puesto que lo analiza equivocadamente como si de un pedido de recategorización en pasividad se tratara –con cita de fallos judiciales–, amén de formularse disquisiciones en torno a los principios de movilidad y proporcionalidad que estimó no pertinentes y no aplicables para el tratamiento de su concreta y puntual pretensión. En su memorial, la recurrente sostuvo que: “Operada en planta activa nuevos encasillamientos, categorizaciones o escalafonamientos, lo real es que la nueva categorización o estructura no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes”; se afirmó también, que: “La pretensora en lo sustancial pretende que la restructuración operada en la Tesorería General de la Provincia impacte en su revista y haber, ya que el cargo que ejerció en su vida laboral activa fue Técnico en Sistema de Computación General, cargo que le corresponde en el Escalafón Personal Técnico y Administrativo C’”; y

Que, a los fines de delimitar con más claridad el reclamo rechazado, Fiscalía de Estado estimó válido resaltar que la nueva normativa regulatoria del organismo de referencia contiene nuevas y concretas pautas en materia de remuneraciones, por lo cual la recurrente pretende que ello tenga repercusión en su esfera de

derechos previsionales y, más concretamente, en el haber jubilatorio que percibe mensualmente como ex agente con desempeño en aquel organismo en orden a la observancia del principio de movilidad jubilatoria receptado en el artículo 71º de la Ley Nº 8.732; y

Que, en virtud de ello, se estimó válido señalar que la reforma de la Constitución Entrerriana en el año 2008 instituyó a la Tesorería General de la Provincia como uno de los organismos autónomos de control, cuya organización sería establecida por ley; y

Que, en el mes de enero de 2017 fue publicada la Ley Nº 10.466, que en cumplimiento de la antes referida manda constitucional, organiza el funcionamiento interno de la Tesorería General de la Provincia, de conformidad a las competencias asignadas por la Constitución Provincial, esa misma ley y demás normas legales vigentes. Fija la misión, la organización, las competencias del organismo y, en su título V –que resulta de suma relevancia para este análisis– contiene previsiones sobre las remuneraciones del personal de ese ámbito: en el mismo, textualmente se establece: "Remuneraciones": "Art. 10º: Apruébese para los agentes de planta permanente y de planta temporaria, con más de seis meses de efectiva prestación de servicios en la Tesorería General de la Provincia, un régimen de remuneraciones en base a la escala asignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley", "Art. 11º: Los coeficientes porcentuales indicados en la escala aprobada por el artículo 10º de la presente, se aplicarán sobre el ciento por ciento (100%) de la remuneración total que corresponda al cargo de tesorero general de la Provincia, con detracción de los ítems de carácter personal del funcionario que detenta dicho cargo", "Art. 13º: Los agentes de la Tesorería General de la Provincia percibirán como único adicional el correspondiente a la antigüedad, que se liquidará sobre la remuneración básica del agente, aplicando los siguientes porcentajes por cada año de servicios reconocidos: a) de 1 a 9 años: el 2,00%; b) de 10 a 19 años: el 2,50%, y c) de 20 años en adelante: el 3%. Dicho adicional tendrá un tope máximo de un 70%"; y

Que la Ley Nº 10.466 ha sido reglamentada por el Decreto Nº 2.352/17 MEHF, dictado el 24 de julio de 2017, que aprobó y puso en vigencia la nueva Estructura Orgánica funcional y el organigrama de la Tesorería General de la Provincia, con efectos retroactivos al 1º de marzo de 2017; y

Que, de la lectura de la nueva normativa se concluye en que la función que en actividad desempeñara la recurrente (Técnico asistente en Sistemas de Cómputo de Datos) resulta hoy subsumible en esta nueva estructura o nuevo escalafón vigente desde marzo de 2017, en el cargo que se prevé como "Personal Técnico y Administrativo C"; y

Que, señalado ello, Fiscalía de Estado afirmó que surgía sin hesitación alguna, que la recurrente no peticiona una "recategorización en pasividad ", sino que la nueva Estructura Orgánica no prevé un correlato entre función y categoría de revista, tampoco la misma está exigiendo que su haber se liquide sobre la base de una categoría o cargo superior en el que hubiera sido reubicado o rejerarquizado el cargo o la función que desempeñó en actividad. Por ello, difícilmente o sólo muy forzadamente podría pensarse que la misma peticiona una recategorización en pasividad. Es decir, que no se trata de una solicitud de reajuste jubilatorio basado en la estricta jerarquización del cargo desempeñado en actividad, con un consecuente impacto o incremento salarial que considere deba ser trasladad o a su haber jubilatorio, sino que lo que pretende es que el monto que percibe mensualmente como haber jubilatorio sea reajustado, adecuándose a la escala salarial hoy vigente para el personal activo que desempeña el cargo que ella desempeñara en actividad y hasta su cese, de modo tal de que sean debidamente observados y respetados en su caso, los principios rectores del sistema previsional: movilidad y proporcionalidad; y

Que, en definitiva, se expresó que la señora Orzuza Mendoza pretende que la readecuación de la escala remunerativa que la nueva Ley Nº 10.466 ha determinado para el personal administrativo y técnico con desempeño actual en la Tesorería General de la Provincia, repercuta en su haber jubilatorio, pero no que su haber se liquide en base a un cargo o categoría superior o distinta de aquella que fue computada para la determinación del cargo que opera como base de cálculo de su haber; y

Que, dado que la nueva normativa regula específicamente la materia "remuneraciones" del personal de la Tesorería General de la Provincia y fija parámetros para la liquidación de los salarios de su personal, Fiscalía de Estado concluyó en que esa nueva escala salarial que repercute e incide como un incremento salarial en la esfera del personal activo, debe repercutir en los haberes jubilatorios de los ex agentes hoy jubilados, que cesaran como agentes dependientes de ese organismo; y

Que, en este sentido, se señaló que resulta muy clara la previsión del artículo 71º de la Ley Nº 8.732, Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de nuestra Provincia, al establecer: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidad os a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días". Por lo tanto, vigente una nueva escala remunerativa para el cargo que ejerció en actividad y en el cual cesó la agente recurrente, esto es: sí el mismo cargo obtuvo una readecuación remunerativa, ello debe ser trasladad o al haber en pasividad por aplicación del artículo 71º de la Ley Nº 8.732, consagratorio del principio de movilidad; y

Que en esta tesitura se expidió nuestro Máximo Tribunal Provincial al emitir su sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016 en los autos caratulados: "Pimentel, Graciela Floriana c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo - recurso de inaplicabilidad de ley", acogiendo el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia que desestimó su demanda, ante un supuesto de hecho en el que si bien a diferencia de lo acaecido en el presente caso, sí se había producido una jerarquización del "cargo" (más precisamente, de uno de los cargos computados para determinar el haber) desempeñado por la actora en actividad (pasando de Dirección a Dirección General), con un impacto remunerativo como consecuencia de lo primero. En el caso ahora examinado, no se jerarquizó "estrictamente" el "cargo" que desempeñaba la señora Orzuza Mendoza, puesto que mantuvo su nominación y su esfera de competencia, pero sí se produjo un incremento salarial, pudiendo entonces sostenerse válidamente que el cargo que desempeñara aquélla se jerarquizó "en su faz o aspecto remunerativo", en tanto el nuevo esquema salarial vigente a partir de la reforma de la ley orgánica de la Tesorería General de la Provincia determinó que para el mismo cargo y función computada para establecer el haber jubilatorio de la actora, corresponde una remuneración superior a la que resultaba del esquema salarial que rigió de dicha reforma; y

Que, en los fundamentos del fallo "Pimentel", sostuvo el señor vocal del voto mayoritario: "...toda vez que continúa sin obtener una respuesta adecuada a su legítima pretensión de ver reflejado en su haber en pasividad el incremento salarial que implica la jerarquización de un cargo que ostentó en actividad, el cual fue considerado específicamente para el cálculo de su haber jubilatorio y, a posteriori registró una transformación, desapareciendo el que había ocupado (Directora del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación) para resignificarse jerárquicamente (Directora General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación), toda vez que –como fuera precedentemente expuesto– en la nueva Estructura Orgánica del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, desapareció el cargo de director, que fue desempeñado por la actora por 78 meses, según los decretos glosados a fojas 14/16 y 19/28 y planilla demostrativa de fojas 38/39 vlto. del expediente administrativo acordonado a las presentes, no en la Dirección de Imprenta como se consigna equivocadamente a fojas 132/172 de dicho expediente administrativo y en la sentencia impugnada (cftr.: fojas 160, penúltimo párrafo), haciendo caso omiso de que la accionante no pide que se le adicione a su haber jubilatorio el cómputo de las nuevas actividad es en las que reingresara luego de obtener la jubilación, habida cuenta que ello le estaría vedad o por el dispositivo del artículo 73, inciso b, de la Ley Nº 8.732, y de que lo peticionado sólo consiste en que se efectúe un nuevo cómputo de su haber con la variación jerárquica que experimentó el cargo desempeñado en actividad durante 78 de los 120 meses, cuyas remuneraciones se promediaron para determinar el originario haber de pasividad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de dicha ley: haciendo erróneo hincapié, en cambio, en el cargo ostentado al otorgarse el beneficio, cuando desde la vigencia de la Ley Nº 8.732 (artículo 63) tal circunstancia carece de relevancia y el haber se determina mediante el promedio de las remuneraciones correspondientes a los cargos desempeñados en los últimos 120 meses de actividad y si, como en la especie, uno de esos cargos fuera transformado en otro de jerarquía superior, corresponderá reajustar proporcionalmente ese haber promediado, de acuerdo con la doctrina del precedente Borches. (...) Siendo así, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nº 8.732 respecto a que "los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad " y el principio rector de proporcionalidad entre aportes y beneficios jubilatorios reconocido por el artículo 41 de la Constitución Provincial, considerando que la interpretación y aplicación de

la normativa previsional debe hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que ellas mismas persiguen [Fallos: 289:276; 293:3071 (voto del señor vocal doctor Carubia); y

Que, tal como el caso traído a colación y con los matices diferenciales que ya han sido advertidos, Fiscalía de Estado reiteró que lo pretendido por la recurrente es que la readecuación remunerativa que ha experimentado el cargo que desempeñaba a su cese, y que entonces fue considerado para el cómputo de su haber jubilatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 73º de la Ley Nº 8.732, se traslade a su haber jubilatorio, reajustándose éste por imperio del artículo 71º de esa misma norma, en consonancia absoluta con la previsión del artículo 41º de la Carta Magna de nuestra provincia, entiéndase: en virtud del principio de movilidad. Luego del análisis de las plataformas fáctica y jurídica de caso, el mencionado organismo de contralor consideró que se encuentran reunidos los extremos que determinan que, efectivamente, el presente caso deba ser resuelto a la luz de la previsión del artículo 71º de la Ley Nº 8.732: los haberes previsionales deben ser reajustados cada vez que se produzca un incremento salarial para el personal activo, arribándose a un criterio coincidente con el que expresara el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social al señalar "... en el caso concreto no se está ante un pedido de recategorización en pasividad... sino ante un reclamo de reajuste del beneficio (previsto en el artículo 71º de la Ley Nº 8.732), a tenor de que en el caso se han producido 'incrementos salariales para el personal en actividad '. La equiparación de los cargos a la nueva Estructura Orgánica sólo viene dada a tenor de la desaparición de los cargos que ostentó la actora en actividad, y resulta necesaria para esta pretendida adecuación remuneratoria, y no –como expresa la CJPER– en una supuesta categorización en pasividad "; y

Que, en definitiva, Fiscalía de Estado concluyó sugiriendo hacer lugar al recurso impetrado, dejándose sin efecto el acto atacado y disponiéndose que los haberes jubilatorios que mensualmente percibe la recurrente sean reajustados por adecuación a las previsiones específicas que la normativa actualmente vigente contiene en materia de remuneraciones del personal activo del organismo donde se desempeñara en actividad y hasta su cese, y que, concretamente, han impactado como "incrementos salariales" para ese sector, de modo tal de garantizar la movilidad y la proporcionalidad como principios rectores de nuestro sistema previsional; y

Que este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderados de la señora Delia Isabel Orzuza Mendoza, DNI Nº 2.933.346, con domicilio legal en calle Justo José de Urquiza Nº 1.736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 3.436/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 28 de mayo de 2019 y revócase la misma, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de que a través de su área técnica específica se elabore la correspondiente liquidación reajustándose el haber jubilatorio de la señora Delia Isabel Orzuza Mendoza, por adecuación a las previsiones que la normativa actualmente vigente contiene en materia de remuneraciones del personal actividad del organismo donde se desempeñara en actividad y hasta su cese, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 3º — El presente decreto será refrendad o por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**
**Rosario M. Romero**

## SUCESORIOS

### PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Vicario, Teresa del Rosario s/Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 18961, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de TERESA DEL ROSARIO VICARIO, M.I.: 20.648.247, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Crespo, en fecha 29.11.2018. Publíquese por tres días.-

Paraná, 31 de marzo de 2021 - Lucila del H. Cerini secretaria.-

**F.C. 04-00018089 3 v./14/06/2021**

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luís Fúrman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Luna, Blanca Erminda s/Sucesorio ab intestato (***digital***) (n° 21103), cita y emplaza por el término de treinta días (corridos), a herederos y acreedores de BLANCA ERMINDA LUNA, D.N.I. Nº 11.436.983, vecina que fue del Departamento Federal, fallecida en Sauce de Luna, en fecha 2.5.2009. Publíquese por un día.-

Paraná, 14 de diciembre del 2020 – Noelia Telagorri, secretaria.-

**F.C. 04-00018099 1 v./11/06/2021**

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ramos, Héctor Luís s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 35478, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de HÉCTOR LUÍS RAMOS, D.N.I. Nº 10.229.410, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná - E.R., en fecha 25.10.2020. Publíquense por un día.-

Paraná, 27 de abril de 2021 - Celia E. Gordillo, secretaria.-

**F.C. 04-00018106 1 v./11/06/2021**

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Kastrup, Nils Enrique – Kuschich, Lydia Haydee s/Sucesorio ab intestato" Exp. N° 18935, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de LYDIA HAYDEE KUSCHICH, DNI Nº 3.244.373, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 22.10.2020. Publíquese por un día.-

Paraná, 23 de abril de 2021 - Juliana M. Ortiz Mallo, secretaria.-

**F.C. 04-00018110 1 v./11/06/2021**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Américo Daniel Luna - a/c, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Luna, Cenobio – Ábrigo, Jesús s/Sucesorio ab intestato" Expediente Nº 30981, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de CENOBIO LUNA, M.I. Nº Documento Nacional Identidad 2.062.981, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, el 17.09.1974; y de JESÚS ÁBRIGO, M.I. Nº Documento Nacional Identidad 2.806.633, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná el 30.09.2001. Publíquese por un día en el Boletín Oficial.-

Paraná, 17 de mayo de 2021 - Perla N. Klimbovsky, secretaria.-

**F.C. 04-00018119 1 v./11/06/2021**

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luís Fúrman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Leonetti, Marta Marina s/Sucesorio ab intestato (***digital***)" Exp. Nº 21273, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos), a herederos y acreedores de MARTA MARINA LEONETTI, D.N.I Nº 18.006.250, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en San Benito, en fecha 29.11.2020. Publíquese por un día.-

Paraná, 27 de abril de 2021 – Noelia Telagorri, secretaria.-

**F.C. 04-00018120 1 v./11/06/2021**

— — —

### COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Gallicet, Celina Aidee s/Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 14693), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de CELINA AIDEE GALLICET, D.N.I. Nº 3.555.548, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 17 de diciembre de 2020.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte

pertinente dispone: "Colón, 16 de marzo de 2021. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Celina Aidee Gallicet -D.N.I. Nº 03.555.548, vecina que fue del Departamento Colón. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley". Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez.-

Colón, 3 de mayo de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria.-

**F.C. 04-00018046 3 v./11/06/2021**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Miret, Rubén Clemente s/Sucesorio ab intestato" - (Expte. N° 14528), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante RUBÉN CLEMENTE MIRET, D.N.I. N° 14.168.756, ocurrido el día 24 de marzo de 2017, en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Entre Ríos, con último domicilio en Combatientes de Malvinas N° 822 de la ciudad de Colón, vecino que fuere este Departamento Colón.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 9 de septiembre de 2020. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Rubén Clemente Miret - D.N.I. N° 14.168.756, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley". Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez.-

Colón, 26 de abril de 2021 – Flavia C. C. Orcellet, secretaria.-

**F.C. 04-00018048 3 v./11/06/2021**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez – Provisorio, con sede en la calle 1ª. Junta 93 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, en los autos "Weigandt, Aurelio Mario Martín s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14964-20.", cita y emplaza en el término de treinta días, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de: AURELIO MARIO MARTÍN WEIGANDT, D.N.I. Nº 11.772.988, vecino que fue del Departamento Colón, fallecido el 28.11.2018, en Concordia.-

El auto que ordena el presente en su parte pertinente dice: "///Colón, 22 de junio de 2020.-...Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2340 del Código Civil y Comercial.-...Dra. María José Diz, Jueza.-

Colón, 24 de agosto de 2020 - Juan C. Benítez, secretario provisorio.-

**F.C. 04-00018079 3 v./14/06/2021**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Espido Cumplido, Jaime s/Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 14697), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de JAIME ESPIDO CUMPLIDO, D.N.I. EX Nº 93.530.930, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en Colón, del Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 10 de marzo de 2014.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 16 de marzo de 2021. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Jaime Espido Cumplido - D.N.I. EX: 93.530.930, vecino que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...)" Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".-

Colón, 3 de mayo de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria.-

**F.C. 04-00018094 3 v./14/06/2021**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, sito en calle Primera Junta nº 93; a cargo de la Dra. María José Diz - Jueza, Secretario Provisorio Dr. Juan Carlos Benítez; en autos caratulados "Francou, Atilio Eugenio s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 15247-21, cita y emplaza en el término de treinta días corridos a todos los que se consideren con derechos a los bienes quedados por el fallecimiento de don ATILIO EUGENIO FRANCOU, argentino, DNI 5.801.414 , hijo de Ambrosio Iginio Francou y de Rita Josefina Mout, nacido en fecha 13 de julio de 1935, en Entre Ríos, de estado civil viudo en primeras nupcias de Blanca Noemí Fagúndez, fallecido en fecha 5 de febrero de 2021, en la ciudad de Concepción del Uruguay, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los 85 años de edad, con ultimo domicilio real sito en Héctor de Elía n° 2072 de la ciudad de Villa Elisa, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos.-

El auto que ordena el presente es del siguiente tenor: "Colón, 26 de marzo de 2021. Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Ats. 718 y 728 del C.P.C.C., declárase abierto el juicio sucesorio de Atilio Eugenio Francou - DNI 5.801.414 - vecino que fue de Departamento Colón. Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2340 del Código Civil y Comercial. La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER Nº 28/20, del 12.04.2020, Anexo IV. Dra. María José Diz, Jueza.-

Colón, 14 de mayo de 2021 - Juan C. Benítez, secretario.-

**F.C. 04-00018101 3 v./15/06/2021**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza, Secretaría Única del Dr. Juan Carlos Benítez, Secretario, en los autos caratulados "Sabaño, Horacio David s/Sucesorio ab intestato" Expte. 15328 - año 2021, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos lo acrediten, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante don HORACIO DAVID SABAÑO, D.N.I. Nº 13.618.132, ocurrido el día 17 de abril del año 2021, en la ciudad de Colón, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, vecina que fuere de este departamento. La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 7 de mayo de 2021.-... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días - Art. 2340 del Código Civil y Comercial.-... Dra. María José Diz, Jueza".-

Colón, 18 de mayo de 2021 - Juan C. Benítez, secretario.-

**F.C. 04-00018114 3 v./15/06/2021**

— — —

## CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría Nº 3 de la Dra. Gimena Bordoli, sito en calle Mitre 28, 1º piso de esta ciudad de Concordia, en los autos "Muchiutti, José Antonio s/Sucesorio ab intestato - Expte. Nº 9235" cita por treinta días corridos, a los herederos y/o sucesores del causante y/o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de: JOSÉ ANTONIO MUCHIUTTI DNI Nº M5.807.276, vecino que fuera de la ciudad de Los Charrúas, Departamento Concordia, y fallecido en la misma el 26.02.2021.-

"Concordia, 3 de mayo de 2021. Visto:...- Resuelvo:... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de José Antonio Muchiutti, D.N.I. N° M 5.807.276, vecino de la localidad de Los Charrúas, Dpto. Concordia. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten...- A lo demás, oportunamente. Notifíquese conforme los Arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 SNE. Fdo. Dr. Gabriel Belén, Juez".-

Concordia, 4 de mayo de 2021 – Gimena Bordoli, secretaria.-

**F.C. 04-00018091 3 v./14/06/2021**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Se-

cretaría Única a cargo del Dr. José María Ferreyra, en los autos caratulados: "Latrilla, Pedro y Sarmiento, Sara Ramona s/Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 13441), cita por treinta días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes: LATRILLA, PEDRO, fallecido el día 03 de marzo de 2020 y SARMIENTO, SARA RAMONA, fallecida el día 01 de febrero de 2021, ambos en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, bajo apercibimiento de ley, vecinos de esta ciudad.

Se transcribe la resolución que ordena el presente y que en lo pertinente dice: "Concordia, 12 de abril de 2021. Visto:... Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Ángela Margarita Latrilla y Pedro Francisco Latrilla, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo A. E. Agüero, con domicilio denunciado constituido, por parte, se le otorga intervención. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Pedro Latrilla - MI Nº 5.785.760 y Sara Ramona Sarmiento - MI Nº 2.021.667, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos, a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los mismos, bajo apercibimiento de ley - Art. 728, Inc. 2º) CPCC. y Art. 2340 C.C.C. Ley 26.994. 4.- Dar intervención al Ministerio Fiscal - Art. 722, Inc. 1º) del CPCC.- 5.- ... 9.- Conste que el Dr. Rodolfo A. E. Agüero tiene la facultad de: diligenciar los despachos que se ordenen. 10.- ... A lo demás, oportunamente". Fdo. Julio C. Marcogiuseppe - Juez Civil y Comercial. La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, 12.04.2020, Anexo IV-. Conste.-

Concordia, 19 de abril de 2021 – José María Ferreyra, secretario.-

**F.C. 04-00018095 3 v./14/06/2021**

— — —

## DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Erhardt, Rosa Ester s/Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 14734, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ROSA ESTER ERHARDT - DNI Nº 5.412.438, vecina que fuera de la localidad de General Ramírez - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada, en fecha 25 de febrero de 2021, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.-

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12.04.2020, Anexo IV.-

Diamante, 10 de mayo de 2021 - Manuel A. Ré, secretario.-

**F.C. 04-00018081 3 v./14/06/2021**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Riquel Crámaro, Carlos Daniel s/Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 14755, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por CARLOS DANIEL RIQUEL CRÁMARO - DNI Nº 22.173.953, vecino que fuera de la localidad de General Ramirez - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecido en la localidad antes mencionada, en fecha 13 de agosto de 2020, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días. La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12.04.2020, Anexo IV.-

Diamante, 29 de abril de 2021 - Manuel A. Ré, secretario.-

**F.C. 04-00018115 3 v./15/06/2021**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Lell, Leónilda Luisa s/Sucesorio ab intestato" - Expte. Nº 14744, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por LEÓNILDA LUISA LELL - DNI Nº 5.789.865, vecina que fuera de la localidad de Valle María - departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecida en la ciudad de Diamante - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, en fecha 22 de abril de 2020, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días. La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12.04.2020, Anexo IV.-

Diamante, 28 de abril de 2021 - Manuel A. Ré, secretario.-

**F.C. 04-00018132 3 v./15/06/2021**

## FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados "Solís, Sergio Gustavo s/Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14215/21, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por SERGIO GUSTAVO SOLÍS, DNI N° 18.298.425, fallecido el día 27.0.2018, en Concordia, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí. Publíquese por tres días.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 30 de abril de 2021 ... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de Sergio Gustavo Solís, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Heraldo", de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.-...Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".-

Chajarí, 30 de abril 2021 – Verónica Ramos, secretaria subrogante.-

**F.C. 04-00018052 3 v./11/06/2021**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 de Chajarí (ER), del Dr. Mariano Luís Velasco, Juez Civil y Comercial, Secretaría Dra. Verónica P. Ramos, cita y emplaza por treinta días, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del Sr. HUGO SALVADOR GIMÉNEZ, DNI 7.852.194, fallecido intestado en Concordia (ER), el 27 de octubre de 2020, con último domicilio en San Martín nº 16 de Villa del Rosario, Departamento Federación (ER).

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone, en los autos "Giménez, Hugo Salvador s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 5540/21 y dice: "Chajarí, 5 de febrero de 2021... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten...". Fdo. Mariano Luís Velasco, Juez Civil y Comercial Nº 2.-

Chajarí, 26 marzo de 2021 - Verónica P. Ramos, secretaria.-

**F.C. 04-00018076 3 v./14/06/2021**

— — —

## GUALEGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguay, Dr. Fabián Morahan, Secretaría Única a cargo de la Sra. Secretaria, Dra. Delfina Fernández, en autos caratulados: "De Zan, Diego Enrique s/Sucesorio ab intestato", Expediente N° 11288, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a contar desde la última publicación del presente, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante DE ZAN, DIEGO ENRIQUE, M.I.: 12.698.150, vecino que fuera de esta ciudad de Gualeguay, en la que falleció el día 22.07.2009.-

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente expresa: ///leguay, 19 de abril de 2021 ... decrétase la apertura del juicio sucesorio de don Diego Enrique de Zan, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón llamando durante diez días, que se contarán a partir de la última publicación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo ... Fdo. Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. N° 1".-

Gualeguay, 27 de abril de 2021 – Delfina M. Fernández, secretaria.-

**F.C. 04-00018082 3 v./14/06/2021**

— — —

## GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Luiselli, Santos Inocencio y Palleiro, Adelina Bonifacia

s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 8417, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad, llamados: SANTOS INOCENCIO LUISELLI, D.N.I. Nº 5.849.469, fallecido el día 26 de diciembre de 2015, y ADELINA BONIFACIA PALLEIRO, D.N.I. Nº 4.586.222, fallecida el día 09 de agosto de 2020, ambos en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 23 de abril de 2021 – Sofía De Zan, secretaria.-

**F.C. 04-00018071 3 v./14/06/2021**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Molina, Bernardo de Lourdes y Marini, Teresa Elvira s/Sucesorio ab intestato (acumulados Expte. 12856)", Expte. Nº 5108, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad, llamado: TERESITA ELVIRA MARINI, M.I. LC 2.321.605, fallecida el día 09 de diciembre de 2019, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 31 de marzo de 20212021 – Sofía De Zan, secretaria.-

**F.C. 04-00018073 3 v./14/06/2021**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Dalcin, Ana María s/Sucesorio testamentario", Expte. N° 12943, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad, llamada: ANA MARÍA DALCIN, M.I. F.2.803.305, fallecida el día 09.12.2020, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 30 de abril de 2021 - Sofía De Zan, secretaria.-

**F.C. 04-00018074 3 v./14/06/2021**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Méndez Casariego, Amalia Margarita y Gutiérrez, María Amalia s/Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 12307, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad, llamada: MARÍA AMALIA GUTIÉRREZ, DNI N° 2.064.568, hija de Abraham Gutiérrez y de Amalia Sire, nacida en Gilbert, Entre Ríos, el día 20.07.1923, fallecida en Gualeguaychú, el día 01.10.2009, con último domicilio en calle Alem N° 138 de esta ciudad. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 16 de abril de 2021 - Sofía De Zan, secretaria.-

**F.C. 04-00018093 3 v./14/06/2021**

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Marcelo J. Arnolfi, Secretaría Nº 2, a cargo de la Dra. Sofía De Zan, en los autos caratulados "Cis, María Celia y Vilche, Félix s/Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 67-C, 7.5.98), cita por el plazo de diez (10) días, a todos los herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes dejado por FÉLIX VILCHE, FDNI N° 1.970.664, nacido el 22.8.1915 y fallecido el 26.6.95, con último domicilio en Cervantes N° 879, de Gualeguaychú. El presente se publicará por tres días.-

Gualeguaychú, 20 de mayo de 2021 - Sofía De Zan, secretaria.-

**F.C. 04-00018118 3 v./15/06/2021**

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Pérez Pérez Longina s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 8415, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: LONGINA PEREZ PEREZ, Documento Nacional Identidad Nº 92.799.733, fallecido el día 31 de octubre de 2020, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 07 de mayo de 2021 – Sofía De Zan, secretaria.

**F.C. 04-00018121 3 v./15/06/2021**

— — —

## LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E. R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría única de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Papeo Ana María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6639 - Año 2021, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante ANA MARIA PAPEO, M.I. N° 4.295.456, fallecida en La Paz (E. R.), en fecha 3 de abril de 2021, hija de se ignora, con último domicilio en Combatientes de Malvinas, La Paz, Departamento La Paz (E.R.). Publíquese por un (1) día.

La Paz, 5 de mayo de 2021 – Rosana M. Sotelo, secretaria.

**F.C. 04-00018130 1 v./11/06/2021**

— — —

## C. DEL URUGUAY

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. Dos de ciudad, a cargo del Dr. Gustavo Amilcar Vales - Juez, Secretaría única autorizante, en los autos: "Parlatto Marta Graciela s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 10080, cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, Doña MARTA GRACIELA PARLATTO, DNI. N° 10.148.358, nacida el 07 de enero de 1952, con último domicilio en calle Lucilo López N° 1448 de la ciudad de Concepción del Uruguay, quien falleciera el 04 de agosto de 1991, en la ciudad de Corrientes, vecina que fuera de nuesta ciudad, para que en el término de treinta (30) días comparezcan a acreditarlo.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que lo ordena: "Concepción del Uruguay, 12 de mayo de 2021.-... Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día y en un medio local por tres (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER...." Firma: Gustavo Amilcar Vales.

Concepción del Uruguay, 14 de mayo de 2021 – Mauro S. Pontelli, secretario interino.

**F.C. 04-00018117 1 v./11/06/2021**

— — —

## VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Luis Francisco Marquez Chada, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Leiva Maria Susana s/ Sucesorio ab intestato", N° 14702 cita y emplaza por el término de treinta (30) días a partir de la última publicación la que se hará por una vez, a herederos y acreedores de LEIVA MARIA SUSANA, M.I. N° 30.392.956 vecina que fue de este Departamento, fallecida Victoria, en fecha 02 de septiembre de 2019.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Victoria, 8 de abril de 2021 - Maricela Faccendini, secretaria.

**F.C. 04-00018149 1 v./11/06/2021**

— — —

## VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio Eguiazu, Secretaria única de quien suscribe, en los autos caratulados: "Antivero Cristobal Ernesto s/ Sucesorio ab intetato", Expte. N° 6061, cita y emplaza por el treinta (30) días a herederos y acreedores de CRISTOBAL ERNESTO ANTIVERO, D.N.I N° 5.833.592, vecino que fuera del Departamento Villaguay, fallecido en Villaguay, en fecha 13 de marzo de 2021. Publíquese por un día.

Villaguay, 07 de abril de 2021 - Carla Gottfried, secretaria.

**F.C. 04-00018116 1 v./11/06/2021**

# CITACIONES

## FEDERACION

**a LUIS OSCAR TORRILLA**

La señora Jueza de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la ciudad de Chajarí Dra. Griselda Mabel Moscatelli, secretaría a cargo de la Dra. Georgina Galimberti en autos "Cancio Carmen Tarsila c/ Torrilla Luis Oscar s/ Divorcio", Expte. Nº 8891/21 cita y emplaza por el término de diez (10) días al señor LUIS OSCAR TORRILLA a presentarse en autos a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.

La resolución que así lo ordena dice: "Chajarí, 2 de marzo de 2021. Proveyendo el escrito presentado el 26 de febrero de 2021, téngase por cumplimentado con lo dispuesto por resolución del 25 de febrero y atento el estado de autos, corresponde

tener por iniciado juicio de divorcio contra Luis Oscar Torrilla de conformidad con lo establecido por el art. 437 y ss del C.C.y C. y encontrándose reunidos en el escrito inicial los requisitos prescriptos en el art. 438 del citado código y de conformidad con los arts. 166 y 168 del CPF córrase traslado de la petición y del convenio regulador presentado por la actora a la contraparte, señor Luis Oscar Torrilla, por el término de diez (10) días. La citación se efectivizará mediante edictos a publicarse por dos días en el Boletín Oficial (arts. 329, 142, 143 y 144 del código citado, Puntos 6.3.1 y 6.3.2 del RJCCER) y en un medio de difusión local, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes (art. 329 CPCyC). Notificación a cargo de la parte actora. Notifíquese por S.N.E. Firmado:- Dra. Griselda Mabel Moscatelli Jueza de Familia y Penal de Niños y Adolescentes. La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV prescindiéndose de su impresión en formato papel.".

Chajarí, 26 de marzo de 2.021.-Firmado:- Dra. Georgina Galimberti, secretaria suplente.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV., prescindiéndose de su impresión en formato papel.

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original obrante en el Sistema Informático del Juzgado que tengo a la vista. Conste.

Facundo Munggi, secretario subrogante.

**F.C. 04-00018098 2 v./14/06/2021**

— — —

## GUALEGUAY

**a JUAN JOSE VILLALBA**

El Señor Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Gualeguay, Entre Ríos, Dr. Fabián Morahan, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Banco de la Nación Argentina c/ Villalba Juan José s/ Ejecutivo" Expte. Nº 10805, cita y emplaza al Señor JUAN JOSE VILLALBA, DNI. 14.681.297, para que comparezca a estar a derecho y oponer excepciones en el término de cinco (5) días, que al efecto se acuerda, bajo apercibimiento de designarle Defensor oficial para que lo represente (art. 517, inc. 2 del CPCC.).

Como mayor recaudo se transcribe la resolución pertinente: "///-leguay, 2 de diciembre de 2019. Atento lo manifestado precedentemente y constancias de autos, cítese por edictos al ejecutado Juan José Villalba D.N.I. N° 14.681.297 que se publicarán por un día en el Boletín Oficial y Diario local "El Debate Pregón", para que comparezca a estar a derecho y oponer excepciones en el término de cinco días, que al efecto se acuerda, bajo apercibimiento de designársele Defensor Oficial - art. 517, inc. 2 del C.P.C. Fdo. Fabian Morahan, Juez Civ. y Com. Nº 1".

Gualeguay, abril de 2021 – Rosa M. Fernández, secretaria.

**F.C. 04-00018096 1 v./11/06/2021**

# CONCURSO PREVENTIVO

## BUENOS AIRES

**PODER JUDICIAL DE LA NACION**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6, a cargo de la Dra. Marta Cirulli, Secretaria N° 11 a cargo del Dr. Ernesto Tenuta, sito en Avda. Roque Sáenz Peña 1211, Piso 2°, CABA, hace saber que en los autos caratulados: "Bustos, Juan Carlos s/ Concurso Preventivo", (Expte. Nº 14094/2020), con fecha 12.04.2021 se ha decretado la apertura del concurso preventivo del Sr. Juan Carlos Bustos, titular del CUIT 20-04149858-8, con domicilio en Avda. Las Heras 4071, Dpto. 7, CABA. Se hace saber a los acreedores que hasta el día 29.06.2021 deben presentar a la Síndica Florencia Corrado, con domicilio en Hualfin 789 CP. 1424, Teléfono 1555921773, vía email a: florenciacorrado@yahoo.com.ar, los títulos justificativos de sus créditos con copia digitalizada de la documentación que acredite la identidad, consignándose en el asunto el nombre del pretenso acreedor, del proceso concursal, y su número de expediente. Se hace saber a los acreedores que hasta el día 14.07.2021 pueden formular impugnaciones a las solicitudes de verificación. Se ha fijado el día 26.08.2021 para que el síndico presente el informe individual previsto por el artículo 35 de la LCQ y el día 07.10.2021 para que la sindicatura presente el informe el Informe General previsto por el artículo 39 de la LCQ. Asimismo, se convoca a la audiencia informativa que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del juzgado el día 19.04.2022 a las 10:30hs. Publíquese en edictos por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Buenos Aires, de mayo del año 2021 – Ernesto Tenuta, secretario.

**F.C. 04-00018105 5 v./17/06/2021**

# QUIEBRAS

## PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9, Concursos y Quiebras- Dr. Angel Luis Moia, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Villagra Craciela Noemi S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra" Nº 3943, en fecha 01.06.2021 se ha declarado la quiebra de la Sra. GRACIELA NOEMI VILLAGRA, DNI Nº 16.435.129, CUIL: Nº 27-16435129-2, con domicilio real en calle Churruarín Nº 2220 de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura de la Cra. María Constanza Balcar con domicilio constituido en Pascual Palma N° 963 de la ciudad de Paraná, quien atenderá de días Lunes a Jueves de 16 a 18 horas y los días Viernes de 8 a 10 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 04.08.2021 inclusive. Se han fijado los días 16.09.2021 y 03.11.2021 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en el art. 35 y el art. 39 por remisión del art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Entre Ríos y en "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 Ley 24.522).

Paraná, 7 de junio de 2021 - María Victoria Ardoy, secretaria.

**F. 05-00000852 5 v./15/06/2021**

— — —

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras- sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná. Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Rivero Carina Verónica s. Pedido de Quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. Nº 4278 en fecha 01.06.2021 se ha declarado la quiebra de la Sra. CARINA VERONICA RIVERO, DNI 20895057, CUIL/T: 27-20895057-1, con domicilio en José Cabrera N° 1389 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura del Cr. Luis Alberto Belluzo con domicilio constituido en calle: Alameda de la Federación N° 574 Piso 1o Dpto. B. de la ciudad de Paraná, correo electrónico: luisbelluzo@gmail.com, teléfono 0343-154-691777 y CBU 3860001005000047928245, quien atenderá los días Lunes a Viernes 8.00 a 14.00hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 03.08.2021 inclusive. Se han fijado los días 15.09.2021 y 02.11.2021 para que el Sr. síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 Ley 24.522).

Paraná, 07 de junio de 2021 - María Victoria Ardoy, secretaria.

**F. 05-00000853 5 v./15/06/2021**

— — —

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - Concursos y Quiebras - a cargo del Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría Nº 2 a cargo del Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Segovia María del Luján S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra" Expte. Nº 4280, en fecha 27.05.2021 se ha declarado la quiebra de la Sra. MARÍA DEL LUJÁN SEGOVIA, D.N.I. N° 21.698.268, CUIL N° 27-21698268-7, argentina, quien manifestó ser de estado civil casada, con domicilio real en calle Sarmiento Nº 1232 Barrio 400 viviendas, MZ. 17, D. 2 de la ciudad de Colonia

Avellaneda y domicilio procesal en calle Alem Nº 435, ambos de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura, Cr. Fabián Boleas, quien constituye domicilio en calle San Martín N° 360, de la ciudad de Paraná, quien atenderá los días lunes a jueves de 16 a 18 horas y viernes de 11 a 13

hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 05.08.2021 inclusive. Se han fijado los días 20.09.2021 y 08.1.1.2021 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 4 de junio de 2021 – Luciano J. Tochetti, secretario.

**F. 05-00000857 5 v./16/06/2021**

## INTIMACION

### COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Colón, sito en calle Primera Junta Nº 93 de Colón, a cargo del Juez Arieto Alejandro Ottogalli, Secretaría única desempeñada por la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos "Bonvin Hnos. S.R.L. s/ Concurso Preventivo" Expediente Nº 5.993, comunica que habiendo vencido todos los plazos para el pago de las cuotas concordatarias, se intima a los acreedores insatisfechos a presentarse en el expediente a manifestar esta circunstancia, otorgando para ello un plazo máximo de diez días, transcurrido el cual, se procederá a dictar la Resolución de cumplimiento del acuerdo.

El auto que ordena el presente es del siguiente tenor: "Colón, 21 de mayo de 2021.-Visto... Resuelvo:... 2.- Ordenar la publicación de edictos en el Boletín Oficial y Diario Local por el término de dos (2) días, comunicando que "habiendo vencido todos los plazos para el pago de las cuotas concordatarias, se intima a los acreedores insatisfechos a presentarse en el expediente a manifestar esta circunstancia, otorgando para ello un plazo máximo de diez días, transcurrido el cual, se procederá a dictar la Resolución de cumplimiento del acuerdo", quedando a cargo del deudor su confección y acreditación en los presentes". Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli.- Juez.

Colón, 4 de Junio de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

**F.C. 04-00018103 2 v./14/06/2021**

## SENTENCIAS

### VICTORIA

En los autos caratulados: "Rubin Edgardo Daniel - Amenazas Calificadas por el Uso de Armas s/ Lesiones Leves (Calificadas por Violencia de Género)" Nº G 3010, IPP16525, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria E Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 17 de mayo de 2021 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Edgardo Daniel Rubin, DNI Documento Nacional Identidad 39.029.487, Argentino, 21/08/1995, Victoria E Ríos, hijo de Ricardo Fabian Rubin y de Elsa Noemí Carrizo, actualmente domiciliado en Camino de la Costa s/n, Barrio Quinto Cuartel.

A continuación se transcribe la resolución a la que he hecho mención, en su parte pertinente: "Acta Nº 2856 de Sentencia Oral de Juicio Abreviado (Art. 391 del CPP): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 17 días del mes de Mayo de 2021, siendo la hora 09:45 en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías, se constituye el Sr. Juez de Garantías, Dr. José Alejandro Calleja, para celebrar la audiencia señalada en los autos: "Rubin, Edgardo Daniel - Amenazas Calificadas por el Uso de Armas y Lesiones Leves Calificadas por Violencia de Género en Concurso Real" (IPP Nº 16525), asimismo también lo hacen, el imputado Edgardo Daniel Rubin, DNI 39.029.487, de nacionalidad argentina, albañil, con instrucción primaria incompleta (sabe leer y escribir), 25 años de edad, domiciliado en Camino de la Costa, Barrio Quinto Cuartel de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, nacido en la misma, el día 21 de Agosto de 1995, hijo de Ricardo Fabian Rubín y de Elsa Noemí Carrizo; quien se encuentra asistido por su abogado la Defensor Público, Dr. Marcelo Santiago Balbi, también concurre el Sr. Agente Fiscal Suplente Nº 1, Dr. Eduardo Horacio Guaita. Se deja constancia que la víctima, Antonella Gisel Carrizo, fue debidamente notificada pero en el día de la fecha no ha dado respuesta a los fines de participar virtualmente.-(...) RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que EDGARDO DANIEL RUBIN, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de "Amenazas Calificadas por el Uso de Armas y Lesiones Leves Calificadas por Violencia de Género en Concurso Real", previstos en los arts. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 11º, 149 bis, segundo párrafo, 45 y 55 del Código Penal; y, en consecuencia condenarlo a la pena de un año de prisión de cumplimiento en suspenso conforme art. 26 del C.P.- 3) Se establecen reglas de conducta a tenor del art. 27 bis del C.P., debiendo el condenado Edgardo Daniel Rubin, cumplir con las siguientes:

A) Obligación de mantener el domicilio constituído y de comunicar previamente al Tribunal cualquier cambio del mismo, y someterse al cuidado del Patronato de Liberados;

B) Prohibición de todo tipo de contacto personal o por intermedio de terceras personas, cualquier medio telefónico o electrónico, redes sociales, etc., con la víctima Antonella Gisel Carrizo y su grupo familiar, y de acercamiento a una distancia menor a los 200 metros, por el término de dos años; (se exceptúa de la prohibición al hijo del imputado, con quien podrá tener contacto una vez que se establezca un régimen de visitas con participación de la Defensoría Oficial, el Juzgado de Familia y el COPNAF);

C) Obligación de continuar con sus estudios hasta finalizar la escuela primaria supeditada a la existencia de vacantes;

D) Obligación de someterse a un tratamiento psicológico durante el tiempo que dure la presente condena o bien hasta que el profesional determine el alta, debiendo acreditar su asistencia periódica por ante el Juzgado.-

4) Declarar las costas a cargo del Fisco (arts. 584 y 585 del C.P.P.). 5) Líbrese oficios al Area Municipal de la Mujer y Diversidad, y al COPNAF, poniendo en conocimiento la parte resolutiva de la presente sentencia, a sus efectos.- 6) Registrar, librar los despachos correspondientes, y, oportunamente, archivar. Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto labrándose la presente, que previa lectura y ratificación es firmada por los comparecientes, todo por ante mí, doy fe. Se deja constancia que la audiencia ha sido videograbada en disco al que se asigna el Nº 2856 del Juzgado de Garantías de Victoria Entre Ríos. Fdo. José Alejandro Calleja. Juez de Garantías".

Victoria E Ríos, 17 de mayo de 2021 – José A. Calleja, Juez de Garantías.

**S.C-00015174 3 v./15/06/2021**

## LICITACIONES

### PARANA

**MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**
**SECRETARÍA MINISTERIAL DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**
**SUBSECRETARÍA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES**

"Ampliación y Reparación Escuela Normal Superior "Victorino Viale" – Viale - Departamento Paraná"

**Licitación Pública N° 12/21**

Obra Autorizada por DECRETO Nº 1157/2021 MPI y S.

OBJETO: Provisión de Materiales y Mano de Obra Según Pliego para la Obra: "Ampliación y Reparación Escuela Normal Superior "Victorino Viale"-Viale-Departamento Paraná".

Ubicación: La obra se encuentra ubicada en la Manzana Nº 16-Lote 1-con acceso principal por calle Corrientes dentro de la planta urbana de la localidad de Viale-Departamento Paraná.-

APERTURA DE LAS OFERTAS: Día 07 de Julio de 2021 a las 10:00 horas, en las oficinas del Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios, sito en 1º Piso de Casa de Gobierno-De la Puente S/Nº-Paraná-Departamento Paraná.-

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 25.780.244,50 (Pesos veinticinco millones setecientos ochenta mil doscientos cuarenta y cuatro con 50/100.-).-

CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN: $ 25.780.244,50 (Pesos veinticinco millones setecientos ochenta mil doscientos cuarenta y cuatro con 50/100.-).-

SISTEMA DE CONTRATACIÓN: El Sistema de Contratación será Mediante Unidad de Medida, Provisión de Materiales, Mano de Obra y Precios Unitarios.-

PLAZO DE EJECUCIÓN: Se establece un plazo de ejecución de los trabajos de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.-

VALOR DEL PLIEGO: $ 100.- (Pesos cien).-

CONSULTA DE PLIEGOS: En la Dirección de Estudios y Proyectos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, Casa de Gobierno, 2º Piso, de la Ciudad de Paraná, Teléfono (0343)- 4208057 en el horario de 07:00 a 13:00 Hs. y en la Pagina Web http://www.entrerios.gov.ar/minplan/licitaciones, hasta el 24 de Junio de 2021.-

VENTA DE PLIEGOS: En la Dirección Presupuestaria Administrativa de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones de la Ciudad de Paraná en el Departamento Paraná, Teléfono (0343)- 4208057 en el horario de 07.00 a 13.00 Hs., hasta el 24 de Junio de 2021.

Walter Dandeu, subsecretario, Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones.

**F. 05-00000855 2 v./11/06/2021**

— — —

**MUNICIPALIDAD DE CRESPO**
**Licitación Pública N° 11/2021**

OBJETO: Adquisición de materiales para la construcción de columnas de alumbrado.

PRESUPUESTO OFICIAL: Tres millones doscientos dos mil pesos – ($ 3.202.000,00).

COSTO DEL PLIEGO: Un mil doscientos pesos ($ 1.200,00).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 24 de junio de 2021 a las 10,00 hs.

VENTA DE PLIEGOS: Sección Suministros en el horario de 7,00 a 12,00 hs.

Hernán D. Jacob, Secretario de Economía, Hacienda y Producción, Roberto O. Goette, Jefe de Suministros int.

**F.C. 04-00018055 3 v./11/06/2021**

— — —

**MUNICIPALIDAD DE VILLA URQUIZA**
**Licitación Pública Nº 003/2021**

OBJETO: venta de una caja volcadora usada de 7 metros cúbicos aprox., de 4 mts. de largo por 2,3 mts. de ancho y 0.80m de altura de barandas y con vuelco trasero equipada con bomba Marsico.-

PRESUPUESTO OFICIAL: El precio base se fija en la suma de Pesos Cuatrocientos Veinte Mil ($ 420.000).

APERTURA DE SOBRES: lunes 28 de junio de 2021 a las 9:00 hs.-

LUGAR: Sede del Municipio de Villa Urquiza Int. Edgardo Klocker Nº 534 – Villa Urquiza.-

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Quinientos ($ 500).-

DEMÁS CONDICIONES EN EL PLIEGO GENERAL.

Domicilio: Intendente Klocker Nº 534 Villa Urquiza, Dpto. Paraná, Entre Ríos

E-mail: villaurquiza.secretaria@gmail.com

Manuel A. Tennen, presidente municipal, Gerardo G. Ríos, Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa.

**F.C. 04-00018060 2 v./11/06/2021**

— — —

**MINISTERIO DE SALUD**
**GOBIERNO DE ENTRE RIOS**
**Licitación Pública Nº 08/21**

OBJETO: Adquisición de Cinco (05) Ultrafreezer Vertical.-

DESTINO: Diferentes efectores, dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 23/06/2021 a las 10:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente Nº 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/msalud/licitaciones/

VALOR DEL PLIEGO: Pesos mil quinientos ($ 1.500.-).

Paraná, 3 de junio de 2021 – Mónica M. Keil, Directora de Contrataciones.

**F.C. 04-00018070 3 v./15/06/2021**

— — —

**COMUNA DE SAUCE PINTO**
**Licitación Pública N° 02/2021**
Decreto Nº 55/2021 D.E.

Adquisición de "Camión 0 Km".

FECHA y HORA DE APERTURA: 25/06/2021 – 10:00 horas.

Calle Principal S/N – Sauce Pinto – Departamento Paraná – Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos siete millones doscientos con 00/100 ($ 7.200.000,00).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos siete mil doscientos con 00/100 ($ 7.200,00).

CONSULTAS: juntagobsaucepinto@hotmail.com.

Marcos A. Bettoni, presidente comunal.

**F.C. 04-00018077 2 v./11/06/2021**

— — —

**MUNICIPALIDAD DE SEGUI**
**Licitación Pública Nº 04/2021**
**Decreto Nº 175/2021 DEM**

OBJETO: Adquisición de un camión usado, modelo 2005 en adelante, chasis sin caja para montar barredora-aspiradora autopropulsada, potencia mínima requerida 220CV, cilindrada mínima 5.800 cm3, motor diesel, con capacidad de carga superior a 9.000 Kgs., con alta recuperación de aire, con destino a la Subsecretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Seguí.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos tres millones seiscientos mil ($ 3.600.000.-).

COSTO DEL PLIEGO: Pesos un mil ($ 1.000.-).

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 7 de junio de 2021 – Hora 10.000 – Área Logística – Municipalidad de Seguí – Sargento Cabral Nº 432, Seguí, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Área Logística Municipal en el horario de 7.30 a 12.30, Sargento Cabral Nº 432, Seguí, Entre Ríos.

CONSULTAS DE PLIEGOS: al Teléfono 0343-4880381 – web: www.segui.gob.ar

Gerardo Gabriel Heberlein, presidente municipal, Nora Carolina Beaud, Secretaria de Gobierno.

**F.C. 04-00018122 3 v./15/06/2021**

— — —

## COLON

**SJ CIUDAD**
**Licitación Pública N° 06/2021**
Decreto Nº 128/2021

OBJETO: Selección de un proveedor para la adquisición de cubiertas para vehículos de la Municipalidad de San José.

FECHA DE APERTURA: 06 de julio de 2021 a las 09.00

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Mesa de Entradas de la Municipalidad de San José - Centenario N° 1098 – Entre Ríos, hasta 24 hs antes de la Apertura de las Ofertas.

LUGAR DE APERTURA: Instalaciones de la Municipalidad de la Ciudad de San José.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos siete millones ochenta y un mil ($7.081.000,00.-)

PLIEGO LICITATORIO: A la venta en Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

VALOR DEL PLIEGO: $ 3.000.

GARANTÍA DE OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

En caso que la fecha de apertura resultare feriada o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

CONSULTAS DE PLIEGO: www.sanjose.gob.ar - suministros@sanjose.gob.ar - Centenario N° 1098. - Tel. 03447-470017/470178.

Gustavo J. Bastian, presidente municipal, Jacinto A. Totorica, Secretario de Gobierno y Hacienda.

**F.C. 04-00018068 3 v./14/06/2021**

— — —

## CONCORDIA

**MUNICIPALIDAD DE LOS CHARRUAS**
**Licitación Pública Nº 002/2021**
Decreto Nº 330/2021

Objeto: "Adquisición de materiales para obra de red cloacal Sector I Los Charrúas – Cierre Finaciamiento ENOHSA".

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.800.000.- (Pesos, Tres millones ochocientos mil con 00/100.-).

GARANTIA DE OFERTA EXIGIDA: 1% del valor del presupuesto oficial.

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se pueden solicitar a partir del día 10 de junio de 2021,en la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas, o a través del correo muniloscharruas@loscharruas.com.ar.

FECHA LIMITE DE ENTREGA DE SOBRES: Lunes 28 de Junio de 2021 hasta las 10.00 horas, en Sede Municipal sita en calle Manuel Belgrano 693 de la localidad de Los Charrúas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE SOBRES: Sede del Honorable Concejo Deliberante Municipal, sita en callesCarriego y

Helena Larroque de Roffo de la localidad de Los Charrúas, el día lunes 28 de Junio de 2021 a las 11:00 horas.

CONSULTAS: muniloscharruas@loscharruas.com.ar., Tel: (0345) 4907091, Cel.: (0345) – 154 163 807.

Luis León Haffner, Secretario de Hacienda.

**F.C. 04-00018062 3 v./11/06/2021**

— — —

**MUNICIPALIDAD DE LOS CHARRUAS**
**Licitación Pública Nº 003/2021**
**Decreto Nº 331/2021**

OBJETO: "Adquisición de materiales para obra de Ampliación Red Cloacal Los Charrúas – Barrio La Estrella Roja".

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 4.700.000.- (Pesos, Cuatro millones setecientos mil con 00/100.-).

GARANTIA DE OFERTA EXIGIDA: 1% del valor del presupuesto oficial.

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se pueden solicitar a partir del día 10 de junio de 2021,en la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas, o a través del correo muniloscharruas@loscharruas.com.ar.

FECHA LIMITE DE ENTREGA DE SOBRES: Lunes 28 de Junio de 2021 hasta las 10.00 horas, en Sede Municipal sita en calle Manuel Belgrano 693 de la localidad de Los Charrúas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE SOBRES: Sede del Honorable Concejo Deliberante Municipal, sita en callesCarriego y Helena Larroque de Roffo de la localidad de Los Charrúas, el día lunes 28 de Junio de 2021 a las 12:00 horas.

CONSULTAS: muniloscharruas@loscharruas.com.ar., Tel: (0345) 4907091, Cel.: (0345) – 154 163 807.

Luis León Haffner, Secretario de Hacienda.

**F.C. 04-00018063 3 v./11/06/2021**

— — —

## DIAMANTE

**MUNICIPALIDAD DE ALDEA BRASILERA**
**Licitación Pública N° 01/2021**

OBJETO: Adjudicación y Contratación para "Repavimentación y Rehabilitación calle Irigoyen e/ Corrientes y Entre Ríos".

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos once millones quinientos once mil quinientos ochenta y dos con 06/100 ($ 11.511.582,06).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos quince mil ($ 15.000,00). Teniendo presente la situación de emergencia debida al COVID 19 los Pliegos solicitados serán enviados por mail y el pago del mismo deberá realizarse mediante transferencia bancaria.

FECHA LIMITE DE PRESENTACIONDE OFERTAS: Hasta el día 24/06/2021 a las 9:30 horas.

FECHA Y HORA DE APERTURA DE OFERTAS: Jueves 24/06/2021 a las 11:00 horas.

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: Sede del Centro de Jubilados de Aldea Brasilera sita en calle Pte. Nicolás Avellaneda N° 1.483.

INFORMES: Municipalidad Aldea Brasilera - Oficina de Compras y Patrimonio – Pte. Nicolás Avellaneda N° 1525 – Teléfono (0343) 4853735 - Mail:comprasmunicipalidadbrasilera@gmail.com

Hugo R. Ramírez, presidente municipal, Walter Kemmerer, secretario de Gobierno.

**F.C. 04-00018024 5 v./14/06/2021**

— — —

**COMUNA DE ALDEA SPATZENKUTTER**
**Licitación Pública Nº 01/2021**

APERTURA: 24/06/2021.

HORA: 11:00

OBJETO: compra de un equipo de riego manual para asfalto (fusor de asfalto) de, mínimo, 500 litros de capacidad con sistema de riego. Decreto Nº 12/2021.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos Un millón cuatrocientos mil ($ 1.400.000)

VALOR DEL PLIEGO: Pesos un mil cuatrocientos ($1.400).

Los pliegos se podrán adquirir en la Comuna de Aldea Spatzenkutter, en el horario de 08 a 12 horas.

Spatzenkutter, 07 de junio de 2.021 - Juan Jose Lell, presidente comunal, Hasenauer Andrea, secretaria comunal.

**F.C. 04-00018067 3 v./14/06/2021**

— — —

**MUNICIPIO DE LIBERTADOR SAN MARTIN**
**Licitación Pública Nº 13/2021**

OBJETO: Adquisición de materiales para construcción.

FECHA DE APERTURA: 25 de junio de 2021 - Hora 10:00.

LUGAR DE APERTURA: Edificio Municipal.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.336.992,00.

VALOR DEL PLIEGO: $ 2.000,00.

Mauro Fernández, Area de Suministros.

**F.C. 04-00018069 3 v./15/06/2021**

## FEDERACION

**MUNICIPALIDAD DE CHAJARI**
**Licitación Pública Nº 012/2021 D.E.**
**Decreto Nº 472/2021 D.E.**

OBJETO: Llamar a licitación pública tendiente a la Provisión de Mano de Obra, Equipos y materiales para ejecutar la Obra: "Pavimento calle Champagnat entre Av. Siburu y Av. Belgrano de esta ciudad".

APERTURA: 25 de junio de 2021 - Hora: 10:00 (diez) - Si es decretado inhabil, al dia siguiente habil, a la misma hora y lugar previsto.

LUGAR: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Edificio Municipal - Planta Alta.- Salvarredy 1430.

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal.- Salvarredy 1430 de Chajari.

VALOR DEL PLIEGO: $ 46.000,00.- (Pesos cuarenta y seis mil con 00/100).

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: $ 46.000.000,00.- (Pesos cuarenta y seis millones con cero centavos).

INFORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda.-

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 29.

Pedro Jorge Galimberti, presidente municipal, María Elisa Moix, Secretaría de Gobierno y Hacienda.

**F.C. 04-00018029 4 v./11/06/2021**

— — —

**MUNICIPALIDAD DE CHAJARI**
**Licitación Pública Nº 013/2021 D.E.**
Decreto Nº 483/2021 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública tendiente a la Provisión de materiales – 1.000 m3 de Hormigón elaborado Tipo H25 que serán destinados a la ejecución de: "Pavimento Urbano en calle Entre Ríos entre Mendoza y Antártida y calle Repetto entre Urquiza y Av. Siburu de esta ciudad de Chajari".

APERTURA: 28 de junio de 2021 - HORA: 10:00 (diez) - Si es decretado inhabil, al dia siguiente habil, a la misma hora y lugar previsto.-

LUGAR: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Edificio Municipal - Planta Alta.- Salvarredy 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal.- Salvarredy 1430 de Chajarí.

VALOR DEL PLIEGO: $ 9.000,00.- (Pesos nueve mil con 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: $9.000.000,00.- (Pesos nueve millones con cero centavos).

INFORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda.

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 29.

Pedro Jorge Galimberti, presidente municipal, María Elisa Moix, Secretaria de Gobierno y Hacienda.

**F.C. 04-00018066 4 v./15/06/2021**

— — —

## C. DEL URUGUAY

**MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY**
**Licitación Pública Nº 24/2021**
2º llamado

OBJETO: "Adquisición de Utilitario tipo Furgón 0 km", para Secretaría de Desarrollo Social, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 28 de junio de 2021.

HORA: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.100.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: $ 2.100,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Secretaría de Desarrollo Social y Educación, junio de 2021 – Marianela Marclay, secretaria.

**F.C. 04-00018056 3 v./11/06/2021**

— — —

**MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY**
**Licitación Pública Nº 31/2021**

OBJETO: "Pavimentación en Barrio Matadero", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 29 de junio de 2021
HORA: 09:00
RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 22.500.000,00.
PLIEGO CONDICIONES: $ 22.500,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.
GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.
FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.
En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
Coordinación de Infraestructura, junio de 2021 - Alfredo Fernández, Coord. De Infraestructuras.

**F.C. 04-00018057 3 v./11/06/2021**

— — —

**MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY**
**Licitación Pública Nº 32/2021**

OBJETO: "Adquisición de 10.000 Panes de 20 kg. de Asfalto", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.
FECHA APERTURA: 28 de junio de 2021
HORA: 09:00
RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 21.500.000,00.
PLIEGO CONDICIONES: $ 21.500,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.
GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.
FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.
En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
Coordinación de Infraestructura, junio de 2021 – Alfredo Fernández, Coord. De Infraestructuras.

**F.C. 04-00018058 3 v./11/06/2021**

— — —

**MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY**
**Licitación Pública Nº 34/2021**

OBJETO: "3132 metros cuadrados de pavimento articulado en Complejo Deportivo Evita", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.
FECHA APERTURA: 29 de junio de 2021 - Hora: 10:00.
RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 19.217.464,06.
PLIEGO CONDICIONES: $ 19.217,46. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.
GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.
FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.
En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
Coordinación de Infraestructura, junio de 2021 – Alfredo Fernández, Coord. De Infraestructura.

**F.C. 04-00018127 3 v./15/06/2021**

— — —

**MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY**
**Licitación Pública Nº 35/2021**

OBJETO: "Cordones Cuneta y Badenes Barrio 200 Viviendas, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.
FECHA APERTURA: 30 de junio de 2021 - Hora: 09:00.
RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 9.907.932,72.
PLIEGO CONDICIONES: $ 9.900,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.
GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.
FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.
En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
Coordinación de Infraestructura, junio de 2021 - Alfredo Fernández, Coord. De Infraestructura.

**F.C. 04-00018128 3 v./15/06/2021**

## VENTA POR LICITACIóN

### R. DEL TALA

**MUNICIPIO DE GDOR. MACIÁ**
**Licitación Pública Nº 06/2021**

OBJETO: Venta de Material Compactado de Residuos Sólidos Urbanos: según Pliego de Bases y Condiciones respectivo.- Convocado a través del Decreto Municipal Nº 126/2021.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 385.000,00 (pesos trescientos ochenta y cinco mil con 00/100).-
APERTURA DE PROPUESTAS: Miércoles 16 de Junio de 2021.-
HORA: 09:00 hs.-
LUGAR: Secretaría de Gobierno – Raúl Ricardo Alfonsín Nº 175 – Tel. Fax (03445) 461240 - (03445) 461363.-
E-Mail: secretariamunicipiomacia@gmail.com – compras@macia.gob.ar
VALOR DEL PLIEGO: $ 300 (pesos trescientos) (Solicitar Pliego y CBU vía E-Mail).-
Maciá, 03 de Junio de 2021 - Juan Diego Conti, presidente municipal.

**F.C. 04-00018065 3 v./11/06/2021**

## ASAMBLEAS

### PARANA

**ASOCIACIÓN MUTUAL OBRAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN**
**Convocatoria**

El Consejo Directivo de la Asociación Mutual Obras Públicas de la Nación- Matricula Nº 087 ER - convoca a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día miércoles 26/07/2021 a las 16:00 hs. en su Sede Social de calle Ernesto Bavio Nº 95 - PB de la ciudad de Paraná, a efectos de considerar el siguiente temario orden del día:
Punto 1): Designación de dos asambleístas para suscribir el Acta de Asamblea General Ordinaria.-
Punto 2): Elección de un Presidente y un Secretario de la Asamblea General Ordinaria.-
Punto 3): Lectura del Acta N° 30de la Asamblea General Ordinaria anterior.-
Punto 4): Consideración de la Memoria Anual, Inventario, Balance General, Cuadro de Recursos y Gastos, presentados por el Órgano Directivo y el Informe del Órgano de Fiscalización, por el Ejercicio Económico N° 70, comprendido entre el 31/03/2020 al 30/03/2021.-
Punto 5): Aprobación de las retribuciones a los miembros del Órgano Directivo.-
Punto 6): Elección de una lista de Asociados de entre las debidamente presentadas y oficializadas por el Órgano Directivo para reemplazar a las autoridades del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora, conforme lo disponen las normas estatutarias en vigencia, estableciéndose que el día 25/06/2021 a las 18:00 horas vencerá el plazo para la presentación de listas con sus avales correspondientes, para su oficialización por el Órgano Directivo.-
Nota: En caso de no reunirse el quórum necesario para sesionar a la hora de Convocatoria, la Asamblea podrá sesionar treinta minutos (30') después, con los asociados presentes cuyo número no podrá ser inferior al de los Miembros de los Órganos Directivos y de Fiscalización, resultando por ello de vital importancia la asistencia y puntualidad de los señores asociados.-
Facundo R. Matteoda, presidente.

**F.C. 04-00018061 3 v./11/06/2021**

— — —

### GUALEGUAYCHU

**BIBLIOTECA POPULAR JUAN BAUTISTA ALBERDI DE LARROQUE**
**Convocatoria**

Se convoca a los Señores Socios de la Biblioteca Popular

Juan Bautista Alberdi de Larroque a la Asamblea General Ordinaria Virtual que se celebrará el día vieres 18 de junio a las 14 h. a través de la plataforma Google Meet para tratar el siguiente orden del día:

1 - Constitución de la asamblea y designación de dos asambleístas para que firmen el acta conjuntamente con el presidente y el secretario.

2 - Lectura del informe de la comisión revisora de cuentas.

3 - Lectura y aprobación de la memoria y balance del pasado ejercicio (01/01/2020 – 31/12/2020)

Larroque, 2 de junio de 2021 - Ricalde, Silva L., presidente, Churruarín, Noelia D., secretaria.

**F.C. 04-00018112 3 v./15/06/2021**

— — —

## LA PAZ

**ASOCIACION COOPERADORA DE LA EET Nº 1 "ESPAÑA"**
**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La Asociación Cooperadora de la EET Nº 1 "España", cita a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 25 de junio a las 14 hs. en el local de la Institución sito en calle Avda. Artigas S/Nº de La Paz Provincia de Entre Ríos, en el caso que no se permitan reuniones de esta índole, por la situación de pandemia de covid-19, se realizara mediante plataforma virtual a efecto de tratar el siguiente orden del día:

• Consideración de lo actuado hasta la fecha.
• Lectura de Memoria y Balance 2020.
• Designación de dos Asambleístas para firmar el acta.

Se deja constancia que de no haber quórum suficiente para la iniciación, pasada media hora de la prevista, la asamblea sesionará con los socios presentes.

La Paz, 03 de junio 2021 – José M. Morcillo, presidente, Alejandra Flores, secretaria.

**F.C. 04-00018111 1 v./11/06/2021**

— — —

## R. DEL TALA

**ASOCIACION CIVIL CENTRO FAMILIAR DE ADORACION**
**Convocatoria**

Señores socios: Se invita a ustedes por medio de la presente a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 21 de Junio de 2021 a las 20:00 horas, que se llevará a cabo a través de la plataforma MEET que permita a todos los participantes comunicarse de manera simultánea a la transmisión de audio y video, en este contexto de pandemia del que estamos atravesando, para tratar el siguiente orden del día:

-Lectura y aprobación del acta.

-Lectura y consideración de Memoria y Balance e informe de los revisores de cuentas del ejercicio finalizado al 30 de diciembre de 2019.

-Renovación de la comisión directiva.

-Designación de dos asambleístas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Si a la hora fijada no hubiera la mitad más uno de los socios activos, la asamblea sesionará una hora después con los socios presentes.

-El link deberá ser solicitado por los interesados a la secretaria de la institución hasta una hora antes del comienzo de la reunión.

Maciá, 08 de Junio de 2021 – La Comisión Directiva.

**F.C. 04-00018109 1 v./11/06/2021**

# CITACIONES

## PARANA

**a los causahabientes de: LEGUIZAMON CESAR MAXIMILIANO, DNI Nº 36478250**

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: LEGUIZAMON CESAR MAXIMILIANO, quien se desempeñaba con el cargo de Cabo, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Nogoyá, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Fernández, Rodrigo, Of. Subinspector.

**S.C-00015170 5 v./16/06/2021**

**a los causahabientes de IRIGOYEN JUAN MANUEL, DNI Nº 37.569.077**

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: IRIGOYEN JUAN MANUEL, quien se desempeñaba con el cargo de Agente, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Gualeguaychú, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Fernández, Rodrigo, Of. Subinspector.

**S.C-00015171 5 v./16/06/2021**

— — —

**a los causahabientes de: BANEGA CRISTIAN ARIEL, DNI Nº 38.171.470**

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: BANEGA CRISTIAN ARIEL, quien se desempeñaba con el cargo de Agente, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Gualeguaychú, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Fernández, Rodrigo, Of. Subinspector.

**S.C-00015172 5 v./16/06/2021**

— — —

**a los causahabientes de: BARRIOS ALMIRON ELIAS SANTIAGO, DNI Nº 41.611.628**

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: BARRIOS ALMIRON ELIAS SANTIAGO, quien se desempeñaba con el cargo de Agente, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Concordia, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Fernández, Rodrigo, Of. Subinspector.

**S.C-00015173 5 v./16/06/2021**

# NOTIFICACIONES

## PARANA

A Vega José Alberto s/ Expediente N° 11496/2017 -2422 – 2.-

"La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por Art. 68 de Ordenanza Municipal N° 8256, por este medio notifica al Sr. Vega José Alberto - Legajo N° 7340 agente de planta permanente municipal, que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo expediente n° 11496/2017, Decreto N° 806/21 D.E.M; se hace saber a Ud. que ha recaído la siguiente resolución:

"///Paraná 27 de abril de 2021.- Visto y Considerando... El señor Presidente de la Municipalidad de Paraná - Decreta:

Artículo 1°.-Dénse por clausurados los Sumarios Administrativos dispuestos mediantes Decretos N° 1281/2019, Decreto N° 1224/2019y Decreto N° 1298/2019 respectivamente, declarando en cuanto al segundo la prescripción de potestad sancionatoria y como corolario del primero y el tercero, aplíquese la Pena de Cesantía al agente José Alberto Vega- Legajo N° 7340 conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Tómese razón por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Liquidaciones de Haberes del Personal"

Pablo José Testa – Secretario Legal y Administrativo – Municipalidad de Paraná.

A José Silvestre Paiz s/ Expediente N° 31468/2015 -8983 – 127.-

"La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por Art. 68 de Ordenanza Municipal N° 8256, por este medio notifica al Sr. José Silvestre Paiz — Legajo N° 6988 agente de planta permanente municipal, que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo expediente n° 31468/2015, Decreto N° 878/21 D.E.M; se hace saber a Ud. que ha recaído la siguiente resolución:

"///Paraná 03 de mayo de 2021.- Visto y Considerando... El señor Presidente de la Municipalidad de Paraná - Decreta:

Artículo 1°.- Dénse por clausurados los Sumarios Administrativos

dispuestos mediantes Decretos N° 1786/2016, Decreto N° 137/2017 y Decreto N° 230/2018 respectivamente, y como corolario de los mismos, aplíquese la Pena de Cesantía al agente José Silvestre Paiz — Legajo N° 6988 conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Tómese razón por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Liquidaciones de Haberes del Personal".

Pablo José Testa – Secretario Legal y Administrativo – Municipalidad de Paraná.

OP Nº 21416

**F. 05-00000854 3 v./11/06/2021**

— — —

A Perezlindo Carlos Daniel Expte. N° 11495/2019—2422—2

"La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por el artículo 67° de la Ordenanza Municipal N° 8.256, por este medio notifica al Señor Perezlindo Carlos Daniel, agente de planta permanente municipal, Legajo N° 7776; que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo número de Expediente N° 11495/2017, Decreto Municipal N° 1286/2019 D.E.M. el cual dispuso en su Art. 1 "Dispónese que por la Dirección de Sumarios Administrativos dependiente de la Secretaría Legal y Técnica se proceda a la sustanciación de un Sumario Administrativo al agente Perezlindo Carlos Daniel- Legajo N° 7776-, dependiente de la Unidad Municipal 1- por considerar su conducta aparentemente incursa en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en lo normado por la Ordenanza N° 4220, inciso a) e inciso b) del Artículo 30°, posibilitándole el ejercicio del derecho de defensa.-"; según el estado de autos se ha resuelto citar a Ud. a los fines de recibirle declaración indagatoria en la causa.

Se ha fijado la audiencia a tal fin para el día 22 de junio a las 09:00 hs sito en calle 9 de Julio y Alem. Dejándose constancia que el plazo de tolerancia a concurrencia es de 30 (treinta) minutos.

En caso de no confluir en el término precitado, se procederá a la continuación en rebeldía -

En consecuencia, queda Ud. notificado".-

Pablo José Testa, Secretario Legal y Administrativo – Municipalidad de Paraná.

**F. 05-00000856 3 v./15/06/2021**

## TRANSFERENCIAS

### PARANA

Transmisión fondo de comercio.

Denominación: "SERVIMEC", Autopartes, Ruta 18 Km. 13,5.

Vendedor: Roque Alberto Paul, DNI 12.660.912, Ruta 18 Km. 13,5, Colonia Avellaneda (Entre Ríos).

Comprador: Green Family Company SAS, CUIT 30-71592006-3, Profesor Rubén Antonio Turi Nº 32, Paraná (Entre Ríos).

Escribano: Carlos Adrián De Angeli, Santa Fe Nº 364, Paraná (Entre Ríos.

**F.C. 04-00018104 5 v./17/06/2021**

## DESIGNACION DE GERENTE

### PARANA

**PRAEDIUM SRL**

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

Por reunión unánime de socios de " PRAEDIUM S.R.L." , celebrada el día 04 de mayo de 2021, se designa como gerente de la sociedad por noventa y nueve años, plazo de duración de la misma, a la señora María Gabriela SCEVOLA, D.N.I. N° 23.190.273, domiciliada en calle López Jordán N° 2775, Lote N° 25 de Paraná, con domicilio especial en Acceso Norte República de Entre Ríos y Calle Pedro Londero de esta ciudad de Paraná, para que desempeñe tal cargo.

Registró Publico – DIPJ – Paraná, 12 de mayo de 2021 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

**F.C. 04-00018107 1 v./11/06/2021**

— — —

### GUALEGUAYCHU

**PINACA SRL**

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Gualeguaychú a los 06 días del mes de Febrero del año dos mil veintiuno, se reúnen los socios de Pinaca S.R.L. en su sede social de Rocamora Nº 108 – Piso 1 – Dto B de la ciudad de Gualeguaychú, los señores/as María Bernardita Dalcol, Juan Agustín Dalcol, Juan Emilio Dalcol, María Inés Dalcol y Juan Bautista Dalcol, quienes han resuelto designar como Gerente de la Sociedad por unanimidad al Sr. Juan Agustín Dalcol, el propuesto es aprobado por la totalidad de los socios presentes, quedando conformado el órgano de administración Social de esta manera por tiempo indeterminado.

Registró Publico – DIPJ – Paraná, 7 de mayo de 2021 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

**F.C. 04-00018125 1 v./11/06/2021**

— — —

### VICTORIA

**LOGISTICA SQUIZZIATTO SRL**

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la ciudad de Victoria Entre Ríos a los 20 del mes de Agosto del año 2020, se reúnen los socios de "LOGISTICA SQUIZZIATTO S.R.L." los Sres. Squizziatto Luis Marcelo, Ludueña María Valeria Natividad, Squizziatto Marcelo Agustín y Squizziatto Tomás Joaquín, quienes han resuelto designar como Gerente de la Sociedad por unanimidad al Sr. Squizziatto Luis Marcelo, el propuesto es aprobado por la totalidad de los socios presentes, quedando conformado el órgano de administración y representación Social. El plazo de duración es por tiempo indeterminado.

Además, se resuelve por unanimidad establecer como domicilio legal en Avenida Belgrano Nº 240 de la ciudad de Victoria, Departamento Victoria, Provincia de Entre Ríos.

Registro Publico de la DIPJER. 20 de Agosto 2020.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 21 de mayo de 2021 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

**F.C. 04-00018123 1 v./11/06/2021**

## CESION EN CUOTAS

### COLON

**"VIVIENDAS AMERICA S.R.L."**

Por resolución del Señor Director de Inspección de Personas Jurídicas se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto.

En la ciudad de Villa Elisa, departamento de Colón, Provincia de Entre Ríos, a los 16 días del mes de noviembre de 2020, entre el Sr. LEANDRO FEDERICO GALEANO, DNI N° 29.598.140, domiciliado en Boulevard Churruarín N° 1666 de la ciudad de Villa Elisa, en adelante CEDENTE y la Sra CECILIA CONSTANZA GISMONDI, DNI N° 31.146.410, domiciliada en calle Cuatro s/n de Colonia Hoker, a 150 mts. Al norte de la Iglesia, en adelante CESIONARIA" convienen en celebrar el presente contrato de Cesión de cuotas sociales de la Sociedad VIVIENDAS AMÉRICA S.R.L, CUIT N° 30-71595091-6.

El Cedente cede y transfiere al cesionario la cantidad de Setenta y cinco (75) cuotas, cuyo valor nominal es de pesos un mil ($ 1.000) cada una, que posee y le corresponden en la sociedad VIVIENDAS AMERICA S.R.L y de un voto por cuota social, a raíz de la Cesión de cuotas sociales, se expresa que la nueva redacción de la Cláusula referida al capital social quedará confeccionada de la siguiente forma:

CUARTA: EL CAPITAL SOCIAL: el capital social se fija en la suma de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000), que se divide en cuotas iguales de pesos un mil ($ 1.000).

Las cuotas totalmente suscriptas e integradas de la siguiente manera El Sr. Mariano Andrés CAPRA, Setenta y cinco (75) cuotas de pesos un mil ($1.000) cada una. Y la Sra Cecilia Constanza GISMONDI, Setenta y cinco (75) cuotas de pesos un mil ($1.000) cada una. Se conviene que el capital se podrá incrementar cuando el giro comercial así lo requiera, mediante cuotas suplementarias.

En este mismo acto y teniendo en cuenta que el socio cedente reviste el carácter de socio gerente de la entidad de la referencia, los socios en este acto designan como gerente

de la entidad a la Sra Cecilia Constanza Gismondi, quien durará en su cargo por plazo indeterminado.-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 7 de mayo de 2021 - Mariano Romeo Catena, abogado inspector DIPJER.

**F.C. 04-00018100 1 v./11/06/2021**

## CONTRATOS

### PARANA

**SEMILLAS DEL ESTE SA**

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

1) Socios: Pablo Ignacio GONZALEZ, 39 años, soltero, argentino, de profesión Ingeniero Agrónomo, domiciliado en calle 3 de Febrero N° 517 de la ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos, D.N.I. N° 28.855.659; Joaquín Eduardo GONZALEZ, 41 años, casado, argentino, de profesión comerciante, domiciliado en calle Raúl Alfonsín N° 335 de la ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos, D.N.I. N° 27.293.541; y Darío Aldo HERRERA, 59 años, divorciado, argentino, de profesión Ingeniero Agrónomo, domiciliado en calle Nicolás Avellaneda Nº 3.376, Piso 2°, Departamento "A" de la ciudad de Santa Fe, Departamento La Capital, Provincia de Santa Fe, D.N.I. Nº 14.693.635.

2) Fecha del instrumento de Constitución: 12 de abril de 2021

3) Razón Social o denominación de la sociedad: SEMILLAS DEL ESTE S.A.

4) Domicilio de la Sociedad: Centro Rural de Población Quebracho, Distrito Quebracho, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos.

5) Objeto Social: La sociedad tiene por objeto, dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero a las siguientes actividades:

A) Compra, venta, depósito, comercialización, representación, importación y/o exportación, elaboración y producción de semillas, cereales, oleaginosas, haciendas, ganados, frutos del país y de todo otro producto derivado de la explotación agrícola ganadera o forestal en todos sus niveles, referidas también a sus líneas genéticas, que tenga aplicación en ella, pudiendo actuar en negocios derivados, subsidiarios o complementarios de los anteriores.

B) Cría de ganado de todo tipo y especie; explotación de invernadas y de cabañas de producción de animales de raza en sus diversas calidades; explotación de tambos; arrendamiento de campos o establecimientos rurales para la ganadería o agricultura, molinos o instalaciones para la preparación de alimentos para el ganado y aves; producción de alimentos preparados para animales, productos especiales mezclados, enlatados, congelados o secos y la deshidratación de alfalfa.

C) Comercialización, representación, importación y/o exportación de productos agroquímicos, fertilizantes, herbicidas, insecticidas, plaguicidas, materia prima para fumigación y todo otro tipo de productos, relativos a la actividad agropecuaria, veterinaria o de agrónomos y todo lo relacionado a su aplicación.

D) Planeamiento y estructuración de la producción agropecuaria e industrias derivadas (parques agroindustriales), obras de riego y desagüe con rotaciones y turnos; política económica y comercial referente a las explotaciones agropecuarias e industriales derivadas; organización de crédito y seguro agrícola; tipificación y valoración del ganado y animales de granja; organización, dirección técnica y liquidación de establecimientos rurales y de transformación primaria de sus productos y de los aprovechamientos forestales y sus derivados; construcciones mayores afectadas a la explotación agropecuaria e industrias derivadas; estudio, proyecto y dirección de obra en parques y jardines, arbolado, forestación y reforestación; viveros de plantas forestales, frutales y adornos; criaderos y semilleros de plantas cultivadas, sistemas de riego; subdivisión de predios, inversión de crédito.

E) Asesoramiento en operaciones de compraventa de predios con determinación de su capacidad productiva y aptitud de explotación; homologación y determinación de eficiencia de maquinarias, herramientas y artículos de uso agropecuario, arbitrajes y pericias, tasaciones relacionadas con el producto rural en cualquiera de sus formas; servicios de administración, organización, asesoramiento técnico, profesional y de administración de bienes y capitales; gestiones de negocios y comisiones, en el ámbito agropecuario, industrial, comercial, económico y financiero.

F) Explotación y administración de campos, chacras, bosques, terrenos, fincas, propios y/o de terceros, realización de toda clase de estudios, investigaciones y trabajos para la utilización y valorización de dichas explotaciones, debiendo requerirse dictamen profesional de la matrícula cuando así lo requieran las reglamentaciones vigentes.

A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no estén prohibidos por la ley o el presente estatuto y realizar toda clase de actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social.

6) Plazo de Duración: noventa y nueve años.

7) Capital Social: con indicación de monto, tipo de acciones, suscripción e integración.-El capital social es de pesos seiscientos mil ($ 600.000,00), representado por seiscientas (600) acciones ordinarias, nominativas no endosables, de pesos un mil ($ 1.000) valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción

Siendo suscripto por los accionistas en las siguientes proporciones: a) Pablo Ignacio GONZALEZ, la cantidad de doscientas (200) acciones de pesos un mil ($ 1.000) valor nominal cada una, o sea la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000); b) Joaquín Eduardo GONZALEZ, la cantidad de doscientas (200) acciones de pesos un mil ($ 1.000,00) valor nominal cada una, o sea la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000) y c) Darío Aldo HERRERA, la cantidad de doscientas (200) acciones de pesos un mil ($ 1.000,00) valor nominal cada una, o sea la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000). Los accionistas integran sus respectivas suscripciones de acciones en un veinticinco por ciento (25%) en este acto en dinero en efectivo. El saldo se integrará dentro del plazo de dos años, en la proporción que a cada socio corresponde.

8) Órgano de administración:La administración de la sociedad estará a cargo del Directorio compuesto del número de miembros que determine la Asamblea, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de tres (3), con mandato por el término de tres (3) ejercicios, no obstante lo cual permanecerán en sus cargos hasta ser reemplazados y podrán ser reelectos indefinidamente.

9) Órgano de Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura de conformidad con el artículo 284 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550. Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del Directorio los informes que estimen pertinentes, en virtud del derecho de contralor individual que les confiere el artículo 55 de la citada Ley.

10) Organización de la Representación Legal: El primer Directorio será unipersonal, y se designa para integrar el primer directorio de la sociedad a las siguientes personas: Director Titular y Presidente Pablo Ignacio GONZALEZ, D.N.I. N° 28.855.659, CUIT 20-28855659-9, nacido el 22 de julio de 1981, de 39 años de edad, soltero, domiciliado en calle 3 de Febrero N° 517 de la ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos y como Director Suplente a Darío Aldo HERRERA, D.N.I. Nº 14.693.635, CUIT 20-14693635-1, nacido el 27 de enero de 1962, de 59 años de edad, divorciado de su cónyuge en primeras nupcias Claudia Liliana Sciencia, domiciliado en calle Nicolás Avellaneda Nº 3.376, Piso 2°, Departamento "A" de la ciudad de Santa Fe, Departamento La Capital, Provincia de Santa Fe, ambos de nacionalidad argentina y mayores de edad, quienes aceptan expresamente los cargos discernidos, declaran no estar comprendidos en ninguna prohibición ni incompatibilidad legal, asumen las responsabilidades que los mismos implican y constituyen domicilio especial en la sede social.

11) Fecha de cierre del Ejercicio: 30 de junio de cada año.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 11 de mayo de 2021 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

**F.C. 04-00018102 1 v./11/06/2021**

— — —

**PRAEDIUM SRL**

(Art. 10º LGS)

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

1. Nombre: María Gabriela SCEVOLA, edad: 48 años, estado civil: casada, Nacionalidad: argentina, Profesión: comerciante, Domicilio: calle López Jordán N° 2775, Lote N° 25 de Paraná, D.N.I. Nº 23.190.273. Nombre: Alejandro Mario SCEVOLA, edad:

45 años, estado civil: casado, Nacionalidad: argentina, Profesión: comerciante, Domicilio: calle La Rioja N° 650 de Paraná, D.N.I. Nº 24.592.610.

2. Fecha del instrumento de Constitución: 04 de mayo de 2021.

3. Razón Social o denominación de la sociedad: PRAEDIUM S.R.L.

4. Domicilio de la Sociedad: ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

5. Objeto Social: La sociedad tiene por objeto, dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en participación o en cualquier otra forma contemplada por la legislación en vigencia, en el país o en el extranjero, en forma pública o privada, a las siguientes actividades:

A) CONSTRUCCIÓN: asesoramiento, gestión de proyectos, desarrollo, construcción y/o remodelación totales o parciales de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares, departamentos, edificios, cocheras y/o locales comerciales o industriales actuando como propietaria, proyectista, empresaria, contratista o subcontratista de obras en general; realizar aportes de capital a sociedades por constituir o constituidas, celebración de negocios jurídicos vinculados al desarrollo, construcción, dirección ejecutiva y ejecución de toda clase de obras de ingeniería y arquitectura de carácter público o privado, a través de la contratación directa, licitación, concurso de precios o cualquier otra forma de contratación sea el comitente sujeto privado o público (estado nacional, provincial o municipal, entes autárquicos o entes descentralizados) para la construcción de viviendas, puentes, caminos, rutas u otra clase de obra civil vinculada con la ingeniería o la arquitectura; compra, venta, alquiler y comercialización al por mayor y menor, importación y exportación de todo tipo de materiales, maquinarias, elementos y útiles para la construcción; desarrollo de todo tipo de actividades lícitas civiles, comerciales o industriales relacionadas con el objeto social o que resulten convenientes para su desenvolvimiento; financiar operaciones de comercialización y construcción de inmuebles, leasing, otorgando planes de pago- pudiendo asociarse con otras empresas o sociedades radicadas en el país o en el extranjero o terceros independientes.

B) INMOBILIARIA: operaciones de compra, venta, permuta, locación, arrendamiento de inmuebles urbanos y/o rurales, muebles registrables; inclusive las comprendidas bajo el régimen de propiedad horizontal, así como también toda clase de operaciones inmobiliarias incluyendo el fraccionamiento y posterior loteo de parcelas destinadas a la vivienda, urbanizaciones, clubes de campo, cementerios parques, explotaciones agrícolas o ganaderas y parques industriales, en inmuebles propios o de terceros y la posterior venta -ya sea de contado o a crédito otorgando financiación o planes de pago; intermediación y/o administración de propiedades inmuebles propios o de terceros; constitución y/o administración de consorcios de propietarios; afectación al régimen de propiedad horizontal y prehorizontalidad; contratos de leasing; constitución y administración de fideicomisos de cualquier naturaleza, pudiendo actuar como desarrolladora, fiduciante, beneficiaria, fideicomisaria; locación de inmuebles en forma temporaria o permanente; ejercicio de representación, mandatos, comisiones, consignaciones, agencias, consultorías, promoción y/o comercialización de productos o servicios inmobiliarios y explotación de concesiones; transporte y/o distribución de mercaderías relativas a la actividad de la construcción.

C) HOTELERIA: alojamiento en general de personas, alquiler temporario de las unidades habitacionales (viviendas, departamentos), apart hotel con o sin servicios complementarios, en cualquiera de las formas que las leyes vigentes o futuras establezcan y/o cualquier otra actividad que esté relacionada con la hotelería; desempeño de mandatos y representaciones por cuenta de terceros de cualquier actividad, productos o bienes que se encuentren directamente relacionados con la hotelería y hospedaje en general; negocios de hotelería en todos sus aspectos y particularmente en actividades comerciales; explotación mercantil de edificios destinados a hotelería, hostería, hospedaje, alojamiento, restaurante y bar, sus instalaciones, accesorios y/o complementarios para servicios y atención de sus clientes, actuando por cuenta propia, o de terceros o asociada a terceros.

D) FINANCIERA: La sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas constituidas o a constituirse; tomar y otorgar créditos para la financiación de la compra, venta o construcción de bienes pagaderos en cuotas o a término y créditos en general, con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente, o sin ellas, con fondos propios; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público.

A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no estén prohibidos por la ley o el presente estatuto y realizar toda clase de actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social.

6. Plazo de Duración: noventa y nueve años.

7. Capital Social: El capital social se fija en la suma de pesos quince millones ($ 15.000.000), dividido en quince mil (15.000) cuotas de pesos un mil ($ 1000) de valor nominal cada una, que los socios suscriben e integran de acuerdo al siguiente detalle: a) María Gabriela SCEVOLA, suscribe siete mil quinientas (7.500) cuotas, por un total de pesos siete millones quinientos mil ($ 7.500.000), integrando un millón ochocientos setenta y cinco mil ($ 1.875.000); b) Alejandro Mario SCEVOLA, suscribe siete mil quinientas (7.500) cuotas, por un total de pesos siete millones quinientos mil ($ 7.500.000), integrando un millón ochocientos setenta y cinco mil ($ 1.875.000); todo en dinero en efectivo, representando lo integrado el veinticinco por ciento del Capital Social.

Los socios se obligan a integrar el saldo en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

8. Órgano de administración: La administración, representación legal y uso de la firma social estarán a cargo de uno o más gerentes, socios o no, que ejercerán tal función en forma individual e indistinta. Duración: noventa y nueve años.

9. Organización de la Representación Legal: La representación frente a terceros recaerá en el o los gerentes que se designarán por acto separado o por cláusula transitoria. En tal carácter tienen todas las facultades para obligar a la sociedad en todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, pudiendo realizar todos los actos y contratos que se vinculen con él, incluso los previstos en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y en el artículo 9 del Decreto Ley 5965/63.

10. Fecha de cierre del Ejercicio: 30 de abril de cada año.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 12 de mayo de 2021 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

**F.C. 04-00018108 1 v./11/06/2021**

— — —

## GUALEGUAYCHU

### PINACA SRL

(Art. 10º LGS)

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

1. Nombre, Juan Agustín Dalcol, edad 32 años, estado civil, soltero, Nacionalidad argentina, Profesión ingeniero agrónomo, Domicilio Luis N. Palma 470 Gualeguaychú, DNI 33.416.426

2. Fecha del instrumento de Constitución: 6 de Febrero de 2021.

3. Razón Social o denominación de la sociedad: PINACA S.R.L.

4. Domicilio de la Sociedad: Rocamora Nº 108 - Piso 1º - Dto. B - Gualeguaychú - Entre Ríos

5. Objeto Social: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociadas a terceros en el país, las siguientes actividades: Realizar la prestación de servicios y/o explotación directa por sí o por terceros en establecimientos rurales, ganaderos, agrícolas, frutícolas, forestales, propiedad de la sociedad o de terceras personas, cría, venta y cruza de ganado, hacienda de todo tipo, explotación de tambos, cultivos, compra, venta y acopio de cereales, incorporación y recuperación de tierras áridas. Elaboración de productos lácteos o de ganadería, o la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas y/o ganaderos así como la compra, venta, distribución, importación y exportación de todas las materias primas derivadas de la explotación agrícola y ganadera.

Transporte automotor de haciendas y/o productos alimenticios. Fabricación, industrialización y elaboración de productos y subproductos de la ganadería, de la alimentación, forestales, madereros, como toda clase de servicios en plantas industriales propias de terceros en el país, referido a dichas actividades. Faena y comercialización de animales y de productos y subproductos derivados: industriales, faena de semovientes, incluyendo el trozado y elaboración de carnes, subproductos y sus derivados. Compraventa, importación y exportación, consignación o permuta de semovientes, animales, productos cárneos, subproductos y sus derivados. Comercialización de productos agrícolas, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y agroquímicos, compra, venta, consignación, acopio, distribución, exportación e importación de cereales, oleaginosas, forrajes, pasturas, alimentos balanceados, semillas, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas, agroquímicos y todo tipo de productos que se relaciones con esta actividad.

También podrá actuar como corredor, comisionista o mandataria de los productos mencionados precedentemente de acuerdo con

las normas que dicte la autoridad competente. Administración, gerenciamiento y dirección técnica y profesional de los establecimientos rurales agrícolas o ganaderos de todo tipo.

6. Plazo de Duración: 99 años.

7. Capital Social: El Capital Social se fija en la suma de pesos quinientos mil ($ 500.000,00) dividido en doscientos cincuenta (250) cuotas de pesos dos mil ($ 2.000,00) cada una.

8. Órgano de administración: La representación legal, administración y uso de la firma social estará a cargo de hasta tres (3) Gerentes, que pueden ser socios o no y actuaran en forma indistinta suscribiendo sus firmas conjuntamente con el sello de la razón social. La duración de los cargos será indefinida, es decir durarán en el cargo mientras no sean removidos

9. Organización de la Representación Legal Gerente

10. Fecha de cierre del Ejercicio 31 de Diciembre

Registro Publico – DIPJ – Paraná, 7 de mayo de 2021 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

**F.C. 04-00018126 1 v./11/06/2021**

— — —

## C. DEL URUGUAY

### G.4 DESARROLLOS SRL

(Art. 10º LGS)

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

1. Don Luis Emilio Manuele, Documento Nacional de Identidad N° 17.775.539, CUIT N° 20-17775539-8, nacido el 30 de enero de 1.966, de profesión agrimensor, divorciado de sus primeras nupcias con María Celina Rosa Arlettaz, domiciliado en calle Ameghino N° 272 de esta ciudad; don Fernando Martín Richard, Documento Nacional de Identidad N° 22.906.463, CUIT N° 20-22906463-1, nacido el 17 de febrero de 1.973, de profesión comerciante, casado en primeras nupcias con Cynthia Fortunati, domiciliado en calle Rocamora N° 715, Piso 2°, Departamento "D" de esta ciudad; don Orlando Javier Puyol, Documento Nacional de Identidad N° 23.710.375, CUIT N° 20-23710375-1, nacido el 22 de abril de 1.974, de profesión arquitecto, quien manifiesta ser soltero, domiciliado en calle Ereño N° 947 de esta ciudad; y don Nicolás Bonelli, Documento Nacional de Identidad N° 30.406.873, CUIT N° 20-30406873-7, nacido el 25 de octubre de 1.983, de profesión comerciante, quien manifiesta ser soltero, domiciliado en calle Ingeniero Henry N° 677 de esta ciudad.-

2. Fecha del instrumento de Constitución 03/11/2020.-

3. Razón Social o denominación de la sociedad "G.4 Desarrollos S.R.L.".-

4. Domicilio de la Sociedad: Eva Perón Nº 79 – C. del Uruguay – E.R.-

5. Objeto Social: la sociedad podrá realizar por cuenta propio o de terceros, o asociada a terceros, en el país o en el exterior, las siguientes actividades:

a) Construcción: construcción de edificios, estructuras metálicas o de hormigón, obras civiles y todo tipo de obras de ingeniería de carácter público o privado; instalación de servicios sanitarios, eléctricos, gas, agua, y cualquier otro que sea de carácter esencial para la conclusión de la obra; prestación de servicios de movimiento de suelos; realización de obras complementarias: zanjeo, alcantarillado, enripiado, demarcación de calles; presentación de informes técnicos elaborados por profesionales de la arquitectura, ingeniería o agrimensura, en oficinas municipales o provinciales; construcción y venta de edificios por el régimen de propiedad horizontal; de lotes para fines de urbanización, sea de manera directa o a través del régimen de conjuntos inmobiliarios, y en general la construcción y compraventa de todo tipo de inmuebles; asimismo corresponde al objeto social la intermediación en la compraventa, administración y explotación de bienes inmuebles propios o de terceros y de mandatos.-

b) Operaciones Inmobiliarias: compra, venta, permuta, constitución de fideicomisos, alquiler, arrendamiento de propiedades inmuebles baldíos y/o construidos, inclusive las comprendidas bajo el régimen de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios, así como también toda clase de operaciones inmobiliarias, incluyendo el fraccionamiento y posterior loteo de parcelas destinadas a vivienda, urbanizaciones, clubes de campo, parques industriales.

A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes y el presente Estatuto.-

6. Plazo de Duración: 99 años desde su inscripción.-

7. Capital Social: $ 600.000, dividido en seiscientas (600) cuotas sociales de pesos un mil ($ 1.000) valor nominal cada una.-

8. Órgano de administración: uno o más gerentes, que podrán ser socios o no, quienes serán elegidos por reunión de socios, y actuarán en forma individual e indistinta; pudiendo ser electos por un plazo indeterminado.-

9. Organización de la Representación Legal: Unipersonal a cargo del socio Fernando Martín Richard.-

10. Fecha de cierre del Ejercicio: 31 de diciembre de cada año.-

Registro Publico – DIPJ – Paraná, 13 de enero de 2021 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

**F.C. 04-00018113 1 v./11/06/2021**

— — —

## VICTORIA

### LOGISTICA SQUIZZIATTO SRL

(Art. 10º LGS)

Por resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

1. Squizziatto Luis Marcelo, argentino, DNI 24.206.235, CUIT: 20-24206235-4, mayor de edad, nacido el 9 de Diciembre de 1974, de profesión comerciante, con domicilio en Av. Belgrano Nº 240 de la ciudad de Victoria, Departamento Victoria, Provincia de Entre Ríos; Ludueña María Valeria Natividad, argentina, DNI 27.007.406, CUIL: 27-27007106-0, mayor de edad, nacida el 25 de Diciembre de 1978, de profesión comerciante, con domicilio en Av. Belgrano Nº 240 de la Ciudad de Victoria, Departamento Victoria, Provincia de Entre Ríos; Squizziatto Marcelo Agustín, argentino, DNI 41.155.220; CUIL: 23-41155220-9, mayor de edad, nacido el 3 de mayo de 1998, de profesión empleado, con domicilio en Av. Belgrano Nº 240 de la Ciudad de Victoria, Departamento Victoria, Provincia de Entre Ríos; y Squizziatto Tomás Joaquín, argentino, DNI 43.151.354, CUIL: 20-43151354-5, mayor de edad, nacido el 25 de Octubre de 2000, de profesión estudiante, con domicilio en Av. Belgrano Nº 240 de la Ciudad de Victoria, Departamento Victoria, Provincia de Entre Ríos.

2. Fecha de Instrumentación: 20 de agosto de 2020

3. Razón Social: "Logística Squizziatto S.R.L."

4. Domicilio: en el Departamento Victoria Entre Ríos

5. Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros; en cualquier parte del país o en el extranjero las siguientes operaciones: Servicios de comercialización, distribución, logística y transporte de cualquier tipo de carga, dentro del país o en el extranjero. Se incluye poder realizar cualquier actividad, proceso y/o desarrollo para asistir a la actividad.

6. Plazo de Duración: noventa y nueve (99) años.

7. Capital Social: El Capital Social se fija en $ 1.000.00.- (pesos un millón) dividido en 10.000 (diez mil) cuotas de $ 100.- (pesos cien) cada una, que los socios suscriben e integran de la siguiente manera: LUIS MARCELO SQUIZZIATTO suscribe 2.500 (dos mil quinientas) cuotas de $ 100.- (pesos cien) cada una, o sea la suma de $ 250.000.- (pesos doscientos cincuenta mil), que integra de la siguiente manera $ 62.500.- (pesos sesenta y dos mil quinientos) en este acto en efectivo y el saldo $ 187.500.- (pesos ciento ochenta y siete mil quinientos) dentro de los veinticuatro meses en efectivo; LUDUEÑA MARIA VALERIA NATIVIDAD suscribe 2.500 (dos mil quinientas) cuotas de $ 100.- (pesos cien) cada una, o sea la suma de $ 250.000.- (pesos doscientos cincuenta mil), que integra de la siguiente manera: $ 62.500.- (pesos sesenta y dos mil quinientos) en este acto en efectivo y el saldo $ 187.500.- (pesos ciento ochenta y siete mil quinientos) dentro de los veinticuatro meses en efectivo; SQUIZZIATTO MARCELO AGUSTIN suscribe 2.500 (dos mil quinientas) cuotas de $ 100.- (pesos cien) cada una, o sea la suma de $ 250.000.- (pesos doscientos cincuenta mil), que integra de la siguiente manera: $ 62.500.- (pesos sesenta y dos mil quinientos) en este acto en efectivo y el saldo $ 187.500.- (pesos ciento ochenta y siete mil quinientos) dentro de los veinticuatro meses en efectivo; SQUIZZIATTO TOMAS JOAQUIN suscribe 2.500 (dos mil quinientas) cuotas de $ 100.- (pesos cien) cada una, o sea la suma de $ 250.000.- (pesos doscientos cincuenta mil), que integra de la siguiente manera: $ 62.500.- (pesos sesenta y dos mil quinientos) en este acto en efectivo y el saldo $ 187.500.- (pesos ciento ochenta y siete mil quinientos) dentro de los veinticuatro meses en efectivo.

8. Órgano de Administración: Gerente/s y duración según apruebe acta de asamblea.

9. Organización de la Representación Legal: Gerente/s que apruebe la asamblea.

10. Fecha de cierre del Ejercicio: 31 de agosto.

Registro Publico – DIPJ – Paraná, 21 de mayo de 2021 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

**F.C. 04-00018124 1 v./11/06/2021**

# Autoridades

## Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
**Cr. Gustavo Eduardo Bordet**

**Vicegobernadora de la Provincia**
Lic. María Laura Stratta

**Ministerio de Gobierno y Justicia**
Dra. Da. Rosario Margarita Romero

**Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas**
Cr. D Hugo Alberto Ballay

**Ministerio de Desarrollo Social**
Lic. Marisa Guadalupe Paira

**Ministerio de Salud**
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez

**Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios**

**Ministerio de Producción**
D. Juan José Bahillo

**Secretaría General de la Gobernación**
D. Franco Germán Ferrari

**¡IMPORTANTE!**

## SISTEMA DE PUBLICACIONES

### 1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

***Recepción:*** ·En formato digital (obligatorio)

***Formato:*** Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

***Correo electrónico:***
**decretosboletin@entrerios.gov.ar** (única cuenta)

### 2 Presentar Originales en Papel

***Respaldo:*** Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

### 3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
**CBU: 3860001001000062115529**

# SUMARIO


**DECRETOS**
**Ministerio de Trabajo**
**Año 2021**
148, 149, 160, 161

**ANEXO ADJUNTO DECRETO** 1417/21 GOB


entrerios
un mismo horizonte

***Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.***


## BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

**ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY**
**Director**

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
**CORDOBA Nº 327**
**PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100**
**Telefax (0343) 4226718**
**Suscripciones y Publicaciones de edictos: T.E. 4207805 / 7926**


## BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel./Fax: 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas

www.entrerios.gov.ar/boletin/

Descarga Digital QR


La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.

# ANEXO/S

Decreto 1417 /21 GOB

entreríos
un mismo horizonte

Decreto N° 1417 GOB.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

PARANA, 11 JUN 2021

**VISTO:**

La declaración de pandemia al brote del virus SARS-CoV-2 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 11 de marzo de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

Que desde entonces se requirió la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar a distintas normativas del Poderes Ejecutivo Nacional (PEN);

Que desde este Poder Ejecutivo Provincial se vienen acompañando con medidas a nivel jurisdiccional, con el objeto contener la transmisión y reducir la mortalidad y la morbilidad por COVID-19; buscando también mantener la capacidad de respuesta del sistema de salud provincial y así disminuir el riesgo de sobrecarga de los servicios de salud;

Que el Plan Estratégico para la vacunación contra la Covid-19 en la República Argentina es ejecutado en esta jurisdicción provincial por el Ministerio de Salud de Entre Ríos por medio del Plan Rector de Vacunación contra el COVID-19;

Que el sistema de vacunación se está llevando a cabo en todo el territorio provincial de forma más dinámicamente ante la llegada de mayor cantidad de vacunas, las cuales constituyen un elemento muy importante para atravesar esta etapa de la pandemia de COVID-19, por lo que la maximización del proceso de vacunación logrará una cobertura a mayor cantidad de personas que manifiesten su voluntad de recibirlas;

Que las medidas hasta aquí adoptadas han consistido en políticas de aislamiento, de distanciamiento, de restricción de actividades sociales y económicas en general, así como medidas focalizadas según la situación epidemiológica de cada región, particularmente a partir del DNU N° 287/21 PEN;

Que dicha norma establece un sistema de medidas generales de prevención cuya aplicación debe realizarse en función de la calificación epidemiológica de los diferentes aglomerados, departamentos o partidos poblacionales;

Que la nominación de aglomerados, departamentos o partidos no es taxativa sino orientativa, dado que en tanto cada provincia ha adoptado su propia forma de división política; la misma no es homogénea en todo el territorio nacional;

Que en consecuencia, las normas del DNU 287/21 deben ser interpretadas en el sentido de la proporcionalidad y la razonabilidad con que deben ser aplicadas las medidas generales de prevención en ejercicio del poder de policía sanitario;

Que en esa línea de razonamiento, también sirve tener en consideración el proyecto de ley impulsado por el PEN que busca dar un marco normativo de parámetros de riesgo epidemiológico y sanitario, el cual tiene sanción legislativa por parte del Honorable Senado de la Nación y se encuentra en tratamiento en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación;

Que tal proyecto de ley prevé en su artículo 15 que "cuando dentro de los departamentos o partidos se encuentren ciudades, localidades, o parajes cuyas

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Decreto N° 1417 GOB.-

condiciones sanitarias sean disímiles, los gobernadores y gobernadoras, en su carácter establecido en el artículo 4 de la presente ley, podrán diferenciarlas del resto del departamento o partido que integran, y adoptar las medidas acordes a los riesgos sanitarios y epidemiológicos específicos de dicha ciudad, localidad o paraje, en función de los parámetros establecidos por la presente ley y en los términos de la misma";

Que además de las atribuciones constitucionales que le son inherentes, los gobernadores y gobernadoras se encuentran facultados para establecer disposiciones adicionales y aclaratorias en forma temporaria, proporcional y razonable en virtud de la evaluación sanitaria de las respectivas jurisdicciones;

Que en el caso de la Provincia de Entre Ríos y dadas sus características demográficas, no existe ningún aglomerado urbano que supere los 300.000 habitantes;

Que el Departamento Paraná no puede ser considerado como un único conglomerado urbano de más de 300.000 habitantes dadas sus características demográficas, superficie (4.974 km2) y distribución geográfica de sus más de 40 centros poblados que lo componen;

Que, por otro lado, se reconoce sin dudas la importancia de la presencialidad en la actividad escolar, la cual puede ser administrada de acuerdo a la situación y evolución epidemiológica que se vaya registrando con el correr de los días;

Que en este sentido, en las últimas semanas se fueron aplicando medidas de suspensión de la presencialidad en las aulas en lugares determinados, las cuales fueron parte de un conjunto de decisiones nacionales, provinciales y locales;

Que el PEN establece las clases presenciales, por lo que desde este Poder Ejecutivo Provincial se considera oportuno garantizar esta presencialidad en todos los niveles educativos (Inicial, Primario, Secundario y Superior) en el territorio provincial; a excepción del conglomerado urbano Gran Paraná, comprendido por las ciudades de Paraná, San Benito, Colonia Avellaneda y Oro Verde, donde se establece una presencialidad parcial, aplicada exclusivamente a los niveles de Educación Inicial y Primario, suspendiéndose en estas localidades el dictado de clases presenciales en los niveles de Educación Secundaria y Superior, sujetando dicha suspensión al permanente monitoreo de la evolución sanitaria de la región involucrada; correspondiéndoles la forma virtual como la modalidad de enseñanza en estos niveles;

Que en anteriores oportunidades y dadas las características demográficas y epidemiológicas, la Provincia de Entre Ríos ha aplicado el criterio de la uniformidad normativa;

Que las medidas establecidas en la presente norma se deben llevar a cabo bajo las pautas de sus respectivos protocolos, para los cuales resulta de vital importancia el compromiso colectivo de cada uno de los actores; y el trabajo colaborativo de los órganos de fiscalización y control del cumplimiento de tales protocolos y conductas;

Que el presente acto se dicta en resguardo del Artículo 19° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

**Por ello;**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**
**D E C R E T A :**

Decreto N° 1417 GOB.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese la restricción de circular para las personas entre las cero (0) horas y las seis (6) horas de cada día, quedando exceptuadas de esta medida de restricción a la circulación nocturna, aquellas personas afectadas a las situaciones, actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del DNU 125/21 PEN y artículo 20 del DNU 287/21 PEN.-

**ARTICULO 2°.-** Quedan suspendidas las reuniones sociales en domicilios particulares.-

**ARTÍCULO 3°.-** Restrínjase la permanencia de personas en plazas, parques, paseos y espacios públicos, quedando solamente permitida la circulación en dichos lugares.-

**ARTÍCULO 4°.-** Se mantendrán las clases presenciales y actividades educativas presenciales en todo el territorio provincial y en todos sus niveles; a excepción del conglomerado urbano Gran Paraná (Paraná Ciudad, San Benito, Colonia Avellaneda y Oro Verde) donde se suspende el dictado de clases presenciales en los niveles de Educación Secundaria y Superior, correspondiéndoles la forma virtual como la modalidad de enseñanza en estos niveles.-

**ARTÍCULO 5°.-** Establécese que la actividad gastronómica (restaurantes, bares, etc.) deberá funcionar entre las seis (6) horas y veintitrés (23) horas de cada día, incluidas las modalidades de reparto a domicilio y de retiro en comercio.-

**ARTÍCULO 6°**.- Establécese que el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas de los locales gastronómicos se reduce a un máximo del treinta por ciento (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada, debiendo estar adecuadamente ventilados en forma constante y dando cumplimiento a las exigencias previstas en los correspondientes protocolos.-

**ARTÍCULO 7°.-** Ratifíquese la vigencia de las Resoluciones N° 1261, 1262 y 1278 del Ministerio de Producción de Entre Ríos para todo el ámbito provincial.-

**ARTÍCULO 8°:** Los presidentes municipales y comunales, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias de cada jurisdicción, podrán disponer restricciones temporarias y focalizadas adicionales a las previstas en la presente norma, siempre y cuando sean de su competencia.-

**ARTICULO 9°.-** El presente Decreto será refrendado por la señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.-

BORDET
ROMERO